En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. , V. A. C/ A. S.A. Y OTRO S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 197 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 35/19) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la instancia de grado?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 05/06/23 se ha dictado sentencia definitiva y en fecha 12/06/23 se dictó aclaratoria de la misma.

Fue apelado el fondo de la sentencia.

El día 12/06/23 (ID 1111377) apeló la parte demandada A. SA; siendo el recurso concedido en fecha 22/06/23.

A su vez, el día 12/06/23 (ID 1110951) apeló el pronunciamiento la parte demandada R. A. SA; siendo el recurso concedido en fecha 15/06/23.

Fueron apelados los honorarios regulados por la sentencia de grado.

El día 12/06/23 (ID 1111384) la parte demandada A. SA apeló por altos los honorarios regulados a la Perito Contadora F. y a los letrados de la parte actora Abogado A. y Abogada A., recurso concedido en fecha 15/06/23.
Asimismo, en el escrito digital antes mencionado, el Abogado U. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido en fecha 15/06/23.

La parte actora, contestó el traslado de los agravios vertidos por R. A. SA y por A. SA mediante escritos presentados el 03/07/2023.

2.-La sentencia. En lo que interesa, la sentencia falló de la siguiente manera: "1) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. S.A. y solidariamente a R. A. S.A. a abonar a V. A. B., DNI N° X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 53/100 ($17.201.059,53), con más los intereses determinados en el considerando V). Asimismo, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente deberán las co demandadas hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT) ajustado a la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día corrido de demora. Costas a cargo de las codemandadas vencidas, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes a la perito F., en el 4%, a los Dres. A. y A., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 13% y 7%, respectivamente, distribuyéndose en igual porcentaje el pacto de cuota litis, a los Dres. U. y P., por la representación y dirección letrada, de ambas codemandadas, en el 12,8 y 11%, respectivamente, según las previsiones del art. 10 de la Ley XIII.4, todas los porcentajes sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa

procesal correspondiente, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII Nro. 4 (arts. 5, 6, 7, 8, 10 y conc. y Ley XIII Nro. 18), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

Para así decidirlo, la Señora Jueza de grado tuvo por acreditada en autos la relación de dependencia del actor B. respecto de A. SA con base en la presunción del art. 23 de la LCT, haciendo extensiva la condena de manera solidaria a R. A. S.A. en función de lo normado por el art. 30 de la LCT.
Hizo pasible de las multas ordenadas por el art. 8 de la Ley 24.013 y aplicó intereses calculados conforme la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. SA para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago, los cuales se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la notificación de la demanda.

3.- Los agravios de la parte demandada A. SA.

3.1.- La valoración de la prueba en orden a la determinación del carácter de los servicios prestados por el actor. La recurrente plantea que en la sentencia se lleva a cabo una apreciación personal y errónea de las pruebas y una valoración de las normas legales invocadas como fundamento de lo decidido.

En este sentido argumenta que el art. 23 de la LCT tiene que ver en forma marcada con el art. 21 de lo cual surge que el trabajador debe tratarse de una persona física, que no pueda ser reemplazada por otra con subordinación técnica, jurídica y económica, siendo esta última, la fibra esencial de todo contrato de trabajo.

La pieza afirma textualmente: “esa subordinación está ligada a la facultad empresarial de dirección y organización. El ejercicio de ella no siempre requiere cómo debe ejecutarse la tarea, pero sí lo correspondiente cual es ella, cuestión que no se dio con B. pues él manejó su sector organizando las tareas, dando instrucciones, disponiendo las compras de los insumos comprando repuestos a terceros, otorgando créditos a clientes, decidía el personal que iba a las capacitaciones de la terminal y pagaba sus gastos, pagaba sobresueldos a la gente a su cargo por “tareas extras”; solicitaba mejoras o cambios para su sector; solicitaba la incorporación de gente o eventualmente el despido de algún dependiente del sector (ver documental 1.7 a 1.17 acompañada por esta parte)”.

Se explaya acerca de las nociones de dependencia jurídica, técnica y económica y sobre el concepto de ajenidad como noción autónoma.

Indica con relación a ello que la sentencia dejó de lado la prueba pericial contable que habría probado las liquidaciones efectuadas, su carga en los libros contables de la empresa, el monto proporcional que le correspondía al actor, la existencia de un Libro de Actas de Directorio de la totalidad de las resoluciones (1,7 a 1.16), la facturación del actor inscripto como responsable de una empresa unipersonal, de servicios y reparaciones con facturas de B. a A. SA y S. SA, lo cual da cuenta de que el reclamante realizaba otras tareas por fuera de las que realizaba para la parte demandada.

Se destaca que el actor no cumplía horario, tal como sí lo hacían y le le era exigido al resto de los empleados, y que quedó acreditado que el actor entraba y salía cuando quería.

Objeta la apelante que “La jueza al invocar el artículo 23 LCT se acopla a la tesis amplia, existente en la doctrina, de cuáles serían las condiciones que activarían la presunción de existencia de contrato laboral al entender que la sola prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato

laboral estando a cargo del beneficiario la prueba de que eses servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo. Por el contrario, la tesis restringida pregona que para que opere la presunción legal el trabajador deberá probar que los servicios prestados lo fueron en una relación de dependencia, en las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 LCT".

Sostiene que la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación, no resulta alterada por la presunción, sino que por el contrario, de esta prueba depende que la presunción sea activada.

Puntualiza que "No se ha producido ninguna probanza que acredite en forma fehaciente que el actor laboraba sujeto a instrucciones o directivas de alguien ajeno a su persona en el sector en el que se desempeñaba él al igual que B.…"

Se agravia la recurrente porque la sentencia postula que "...Del análisis reseñado surge que las tareas desarrolladas por el actor en las dos diferentes etapas que tuvo la vinculación eran efectivamente las mismas. En ambas etapas se aprecian las mismas características de la prestación de tareas y resulta notable que ninguno de los testigos pudo explicar la razón del cambio de contratación, ya que la mayoría de ellos trabajaron con el actor antes, o después pero no estuvieron en la transición".

Indica que no surge de la prueba que se haya tratado de las mismas tareas, que el testimonio del Señor V. no aporta claridad; al tiempo que manifiesta que jamás se articuló como defensa que las tareas desempeñadas por el actor antes y después de 1999 hayan sido las mismas.

Se agravia de que la sentencia tome a los pagos que se le efectuaban a la parte actora como remuneraciones, ya que se trató de contraprestaciones por la actividad desplegada en el marco de un contrato de sub-concesión.

Se agravia la parte en tanto la sentencia considera al actor como "un experto

en el campo, con cargo gerencial", no obstante carecer de título universitario.

Argumenta que "B. no era ningún experto".

Objeta que tampoco se ha probado que el actor B. concurriera a capacitaciones, tal como sí lo hacía el resto del personal, decidiendo el mismo C. quien realizaba dichos cursos en R. A. SA.

Se agravia de que la sentencia postule que "No habiendo sido indemnizada la supuesta desvinculación del trabajador del 31/10/99 se considerará la antigüedad total, es decir, desde el 0111/1989 hasta la fecha que B. se consideró despedido".

Plantea que el acto jurídico por el cual se instrumentó la formalidad del art. 240 de la LCT fue plenamente válido por voluntario, lícito, unilateral, recepticio e inmotivado, sin haber sido siquiera cuestionado en la demanda. Por lo demás, afirma que tampoco se probó en la demanda que no medio indemnización en aquel momento. Concluye que no existió vicio de la voluntad alguno en la renuncia.

3.2.- La capitalización de los intereses. Se agravia la quejosa porque la tasa de interés dispuesta con más la capitalización excede "sin justificación y desproporcionadamente" el costo medio del dinero para la demandada.

Apela a la aplicación del art. 771 del CCC que faculta a los Magistrados a la morigeración si se configura un enriquecimiento sin causa en favor del trabajador (cita jurisprudencia).

Propugna que la aplicación de intereses sobre intereses debe ser de interpretación restrictiva, pudiendo intervenir la Magistratura de oficio en tal sentido, adicionando a su requerimiento una mención acerca de la

inconstitucionalidad de la capitalización de intereses dispuesta en la resolución de grado.

3.3.- Las multas de los artículos 8 y 15 de la LCT. Se agravia la recurrente por cuanto la sentencia condena al pago de las indemnizaciones resultantes de la aplicación de las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.023.

En primer lugar, objeta en el memorial que el art. 16 de dicha norma faculta a los Jueces a morigerar las multas cuando las características de la relación existente entre las partes, pudiesen haber generado en el empleador una legítima duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

Postula la apelante que el art. 16 aduna a los extremos exigibles en el art. 15 (intimación y comunicación a la AFIP) un tercer examen, cual lo sería el de valorar la "razonabilidad", lo cual deriva su lógica de la ratio política y del espíritu de la norma, allende su concepción mecanicista y formal.

Plantea que el actor protegió sus aportes como trabajador autónomo asegurándose los beneficios de la seguridad social, persiguiendo con el reclamo la mera aplicación de multas.

Cita la recurrente el fallo "Cairone" del 19/02/2015 dictado por la CSJN.

Por último, hace mención a la prescripción, solicitando que la multa no exceda el plazo bianual previsto para las relaciones individuales del trabajo.

4.- Los agravios de R. A. SA. La condena solidaria por extensión de la responsabilidad fundada en el art. 30 de la LCT. La recurrente pone en crisis la extensión de la responsabilidad solidariamente a R. SA.

Pone de relieve que no posee acciones en la demandada ni constituye conjunto económico con la misma.

Agrega que solo fabrica autos siendo esa su actividad específica, no teniendo venta al público, ni locales comerciales de compra y venta de automotores.

Pone de relieve que no tiene ni tuvo jamás injerencia en las decisiones financieras, contables o comerciales de la demandada A. SA, y mucho menos en su relación con comitentes o empleados.

Cita y analiza jurisprudencia de la CSJN.

Concluye que la decisión del grado constituye un riesgo para el desarrollo de la industria y los avances tecnológicos en la localidad.

5.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en los puntos 3 y 4 del presente voto.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada A. SA.

7.1.- La valoración de la prueba en orden a la determinación del carácter de los servicios prestados por el actor. La norma contenida por el art. 23 de la LCT que determina la sustancia del planteo dispone: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las

convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres".

El artículo 24 de la LCT en sentido concordante refuerza la noción de orden público al sentenciar que "cualquiera sea el acto que le dé origen" se tratará de un contrato de trabajo si se dan los términos contemplados por la norma.

Por su parte, el art. 25 de la LCT refuerza el sentido de la presunción ordenando: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".

La lógica de la norma instituida por el sistema de artículos, ha sido entendida por la doctrina del derecho laboral, como una presunción de existencia de contrato de trabajo, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario, cuando se den las notas que tipifican el caso.

El texto de los artículos pone de relieve expresamente la preocupación del legislador por otorgar una herramienta eficaz al intérprete, de cara a impedir que el orden público laboral se vea burlado por imperio de la instrumentación contractual de la relación de trabajo, mediante figuras que intenten situar las obligaciones de las partes en la órbita del derecho privado.

Ahora bien, la prestación de servicios, la realización de actos, la ejecución de obras, durante un periodo de tiempo y a cambio de una remuneración, son hechos de carácter material, del tipo que pueden ser fácilmente perceptibles mediante los sentidos, constituyendo una de las bases de la presunción de existencia del contrato de trabajo; la otra plataforma es la condición de que tales acciones se hagan "bajo la dependencia", lo cual resuena en un registro

menos sustantivo, pues supone la cualificación de las acciones materiales antes descriptas, que pueden verificarse tanto estando bajo dependencia como no estándolo.

La presunción no puede importar la exigencia de que todas las notas que tipifican el caso, se encuentren absolutamente acreditadas, en forma irrefragable, mediante extremos factuales que produzcan la misma fuerza en la convicción, porque de estar acreditadas de manera plena e incontrastable, no sería necesario presumir nada.

El sistema de artículos pone el acento en que "el hecho de la prestación de servicios", es decir el extremo más sustantivo y material, es aquello que desencadena la presunción.

La correcta interpretación del juego de presunciones, -del que la misma apelante se hace eco destacando que admiten prueba en contra-, exige considerar que la plataforma más fáctica y material de la descripción normativa, esto es, la prestación de servicios, la realización de actos y la ejecución de obras, durante un periodo de tiempo y a cambio de una remuneración, -todo lo cual es lo más fácilmente verificable por los sentidos- es suficiente para hacer presumir la existencia de contrato de trabajo salvo que se demuestre lo contrario.

La misma puede ser controvertida y desvirtuada por la parte empresaria acreditando de manera contundente que no se verifican los extremos que adjetivamente cualifican la materialidad de los actos que obran como premisas de la conclusión que se induce, *v.gr*. la inexistencia de dependencia económica, jurídica y técnica.

La prueba en contrario en consecuencia apuntará a desvirtuar la existencia de alguno de los hechos materiales, o, a corroborar que aun en presencia de los mismos, no cabe la posibilidad de considerar que hayan sido obrados "bajo dependencia".

La apelante pone de relieve que se ha probado en autos que el actor se encontraba inscripto como una empresa unipersonal, la cual prestaba servicios en el marco de un contrato de sub-concesión y que la pericia contable da cuenta de tal extremo al acreditar la facturación que obraba a modo de contraprestación de tales servicios.

Empero, la norma precisamente se precave contra la mecánica que supone revestir a un vínculo que en lo más esencial cuenta con el carácter de relación de trabajo con el ropaje más sofisticado de la prestación de servicios. Por ello es que el referido art. 24 de la LCT dispone que habrá contrato de trabajo dadas las premisas del art. 23 LCT (es decir: cuando una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia de ésta), "cualquiera sea el acto que le dé origen", siendo el hecho de la sola prestación de servicios aquello que hace presumir su existencia salvo que se demostrase lo contrario, operando esa presunción igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio, todo ello de conformidad con el art. 25 de la LCT.

De ahí que en principio no sea adecuado conforme el derecho laboral actualmente vigente, en especial de acuerdo a lo normado por los artículos 23, 24 y 25 de la LCT, la exigencia de la recurrente en orden a que es la parte actora la que carga con la prueba de acreditar la dependencia bajo la forma de subordinación, a fin de desencadenar los efectos de la presunción.

Muy por el contrario, ante la existencia de servicios prestados contra un pago, es la presunción de que se está en presencia de una relación laboral, la que pone en cabeza del principal la carga de acreditar que esa actividad material no reviste el carácter de trabajo en relación de dependencia, obrado

bajo subordinación técnica, jerárquica y económica, con total independencia de la causa que se le atribuya.

El hecho de que formalmente se aduzca la existencia de un contrato de propio del derecho privado y la no menos formal invocación de una empresa unipersonal que facturaba, no se condice con la realidad material de que el actor Señor B.: (a) cumplía sus funciones en la sede de la demandada, (b) daba indicaciones a personal que trabajaba en relación de dependencia para la demandada, (c) lo hacía con las herramientas que eran de propiedad de la demandada, (d) en los horarios en los cuales la demandada prestaba sus servicios respecto de terceros y en los que los demás dependientes trabajaban para A. SA –más allá de la discrecionalidad que se le atribuye por la circunstancia de no marcar tarjetas ni registros-, y (e) todo ello en el marco estricto de las regulaciones empresariales internas de la principal a fin de organizar la actividad.

Es lo cierto, que no ha logrado la parte demandada, siquiera proponer o enunciar de manera consistente ni mucho menos acreditar en forma categórica, que existiese en el Señor B. -en su supuesta calidad de empresario-, la asunción del riesgo empresarial.

Es preciso destacar a los efectos de tomar posición frente al planteo de la recurrente relativo a la calidad empresarial, que en autos no se ha postulado ni probado que se hubiesen dirigido contra el Señor B. intimaciones prejudiciales, por conflictos del personal en el seno de las relaciones laborales, en calidad de legitimado pasivo o co-legitimado, ni se ha postulado ni probado que se hubiesen enderezado acciones judiciales contra su persona en calidad de empresario unipersonal, por parte del personal al cual impartía directivas.

De todo lo expuesto he de colegir que materialmente la situación de revista del actor en el seno de A. SA era percibida por el personal como la propia de

un par, de un igual en la relación de dependencia, no obstante, las diferencias en materia de remuneración y horarios con las que suelen ser blasonadas las calidades directivas y gerenciales.

Las presunciones de los artículos 23, 24 y 25 de la LCT, apuntan a erradicar la frecuente práctica de encubrir una relación laboral bajo la apariencia de los contratos propios de la concesión de servicios, y no su contrapartida, esto es, el hacer que una contratación de servicios del derecho privado sea silenciada bajo la simulada estructura de la contratación laboral.

La presunción, al modo de las válvulas en la física aplicada a la mecánica, opera en un solo sentido, siendo no obstante ello susceptible de prueba en contrario, destino que no se verifica en las presentes.

Esto, a su vez, se ve refrendado por la sentencia al fundamentar que "A ello se suma los propios dichos de la empleadora en la causa "R., J. J. y otro c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral" Expediente N° 7/2006, en el que se identifica a B. como su empleado; tal como ambas partes reconocen, aunque la demandada refiera que se trató de un error", lo cual no fue abordado de ninguna manera en los agravios.

La sentencia, tuvo en cuenta que toda vez que el actor Señor B. se desempeñó en la demandada desde el año 1989 en las mismas funciones, debía ser indemnizada la antigüedad tomando tal fecha como término de inicio, visto que no se ha acreditado que el periodo que va desde 1989 a 1999 haya sido correspondientemente indemnizado.

Los hechos puestos de relieve por la Señora Jueza *a quo*, *-v.gr.* (a) que el inicio de la relación entre en el Señor B. y A. SA se remonta al año 1989; (b) que existió continuidad en el vínculo; y (c) que existió uniformidad en la naturaleza de las tareas desarrolladas por el Señor B. para A. SA en el periodo de tiempo que va desde 1989 a 2018-, le permitieron concluir que la

renuncia a la que se alude no implicó más que una renuncia del derecho a la antigüedad, la cual al favorecer únicamente a la parte empresaria no puede ser tenida como válidamente formulada conforme nuestro ordenamiento. En este sentido: “Para el reconocimiento de la validez de la dimisión al empleo formulada por el trabajador es presupuesto esencial la efectiva existencia de la libre determinación rescisoria de aquél, es decir, que exista correspondencia entre la voluntad real y la declarada. Si esta coincidencia no se cumple, y el "acuerdo" relativo a la extinción del vínculo contractual encubre una cesantía inspirada en la sola voluntad rescisoria del principal, la renuncia carece de validez, y el trabajador tiene derecho a percibir las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa” (SCJBA, *in re* “Chamorro, Jorge Lucas c/ Eridania S.A.C.I.F. s/ Indemnización por despido”, sentencia del 20 de diciembre de 2006, N° interno L83.457, Id SAIJ: FA06010222).

De conformidad con la forma en la que se decide, es decir, teniendo presente que los hechos acreditan que entre el actor Señor B. y la demandada A. SA existió una relación de carácter laboral, la renuncia operada no obstante su aparente validez formal no puede sino representar una renuncia a los derechos que la ley laboral hace nacer de la antigüedad, y no una renuncia efectiva al empleo, contrariando el orden público que priva de validez a ciertos actos en esta materia.

De lo expuesto debe seguirse que la queja no logra conmover lo decidido por la sentencia de grado en punto al cómputo del periodo 1989/1999 a los efectos del cálculo de la indemnización por antigüedad.

De lo expuesto, el agravio debe ser rechazado en tanto *prima facie*, pesa sobre la demandada aquí apelante desvirtuar la presunción y no a la inversa.

7.2.- Los intereses. La mención efectuada en el agravio relativa a que la aplicación de los intereses dispuesta por la sentencia devendría inconstitucional, amerita ser tratada en forma previa.

En este orden, del cotejo del escrito de la parte que debe ser tenido en cuenta a la hora de considerar que ha sido trabada la *litis*, permite afirmar que no se advierte sobre el particular planteo de inconstitucionalidad alguno, respecto de las clausulas normativas que rigen la cuestión del interés a ser aplicado.

En este temperamento, importando el planteo de una cuestión que no fue propuesta a la Señora Jueza de la Primera Instancia, no puede ser articulada por vía de apelación, en mérito al postulado del art. 280 del CPCC, por lesionar la garantía de defensa en juicio de la contraparte en autos.

Con base en estas consideraciones, la inconstitucionalidad debe ser rechazada.

La recurrente objeta la aplicación de la tasa activa de interés desde que cada suma comenzó a ser adeudada, con capitalización al momento de interposición de la demanda con fundamento en el inciso b] del art 770 del CCC.

La excepción a la prohibición de capitalizar los intereses es precisamente de carácter normativo, pues el referido inciso b] así lo dispone cuando el reclamo se hubiese judicializado, ordenando que los frutos se adicionen al capital a partir de la notificación de la demanda.

Por lo demás, la tasa activa en las condenas a las que se arriba en la sede laboral tiene su fundamento en que resulta una derivación necesaria del costo que la parte privada del capital debería pagar a fin de proporcionárselo de recurrir al sistema bancario.

No se presume que la parte más débil de la relación laboral, al verse privada de un capital, padezca el quebranto que supone no poder percibir el interés que el banco proporcionaría de haberlo invertido desde el momento en el que dejó de percibirlo (tasa pasiva). Por el contrario, se entiende que -en su vulnerabilidad-, dicha parte lejos de la lógica de la inversión, al verse privada de un capital que reviste el carácter de lo alimentario y que es necesario para su supervivencia, afronta el costo de proveerse el capital del sistema bancario debiendo pagar el interés que este le cobra por ello (tasa activa).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado en esta parcela.

Por último, resta tratar la parcela del agravio atinente al pedido de morigeración del interés.

El art. 771 del CCC concede a los magistrados la facultad de disponer la morigeración de la tasa cuando la misma provoque una capitalización que *"excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación"*

La parte en su presentación no ha demostrado que los intereses aplicados excedan la pauta media del costo del dinero en la plaza local. Tampoco ha demostrado ninguna alteración que torne la tasa local estridente por excesiva, o por ser superior al costo del dinero en otras plazas dentro de la provincia ni del país de manera más general.

Muy por el contrario, en tiempos como el presente, en donde la moneda pierde su valor nominal en forma vertiginosa, siendo la premisa nominal la vigente en la materia y hallándose vedada la posibilidad de repotenciar el valor de las deudas, la aplicación de una tasa de interés activa es una manera de velar -aun en forma impropia- por la salvaguarda del capital de acreedor.

La recurrente no ha demostrado que existan razones para que proceda la morigeración del art. 771 del CCC, por lo cual esta parcela del agravio será

rechazada, y de manera más general, todo el agravio por el que se erige un cuestionamiento de los intereses será desestimado.

7.3.- Las multas de los artículos 8 y 15 de la LCT. Las normas en las que la sentencia se funda se encuentran en la Ley 24.013 y rezan expresamente: artículo 8 "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)"; y, artículo 15 "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".

Por su parte, el argumento invocado por la parte recurrente se asienta en la lógica del artículo 16, el cual dispone: "Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo

(t.o. 1976), el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el artículo 8, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)".

En el caso de marras, no cabe duda de que las partes instrumentaron la estructura contractual que efectivizó el vínculo de modo tal que se generara una situación en la que la relación que las vinculaba contara con elementos sesgadamente indefinidos a la hora de la subsunción en la norma.

Empero, la demandada no podía desconocer la naturaleza real de la relación jurídica que la vinculaba con el actor por mucho que se procurase disimular la misma instrumentándola bajo las notas informantes de otra figura, cual lo es la empresa unipersonal, que a su vez no es otra cosa que un cuentapropista que factura.

Lo expuesto me lleva a considerar que no cabe subsumir los hechos en la norma que a modo de excepción morigera multa con apoyo en el artículo 16 de la Ley 24.013.

También ha planteado la recurrente la prescripción de las multas en todo aquello que se remonte a un periodo que exceda los dos años debiendo adecuarse la base del cálculo en consecuencia.

La prescripción de la acción en el terreno de lo laboral como toda prescripción en general, se orienta a determinar el periodo de tiempo por el cual una acción en reclamo de un derecho o interés legítimo es ejercible.

En el ámbito de las acciones en reclamo de una indemnización laboral el periodo de dos años, establece el segmento temporal en el que el proceso puede ser iniciado. En modo alguno puede ser interpretado que, por ejemplo, la indemnización por antigüedad que la norma establece en un salario por año de trabajo, pueda ser limitada a los dos últimos años

encontrándose los períodos anteriores prescriptos. No se trata de un proceso de alimentos en donde los periodos más remotos no son susceptibles de reclamo. Y si tratándose de indemnizaciones laborales la prescripción no puede ser entendida de tal forma, mucho menos aún para el caso de disposiciones en las que la naturaleza jurídica transita el meridiano de la multa, en tanto la consolidación de un estado de cosas antijurídico debe ser aún más pasible de punición, cuando mayor sea el segmento temporal en el cual la irregularidad se haya verificado.

Con base en lo expuesto el cuestionamiento de la prescripción debe ser desestimado y el agravio todo, rechazado, siendo la multa dispuesta en el grado, materia de confirmación.

8.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada R. A. SA. La condena solidaria por extensión de la responsabilidad fundada en el art. 30 de la LCT. La sentencia dispone la existencia de solidaridad respecto de R. A. SA.

El art. 30 de la LCT ha dado lugar a un intenso debate respecto de la extensión de la responsabilidad a sujetos que en principio no son deudores en sentido estricto, por cuanto no pueden ser considerados empleadores.

La CSJN se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la cuestión.

El temprano fallo "R." (Fallos 316:713), del 15 de abril de 1993, el cual en los mismos términos del tribunal pretendió ser un *"quietus"* (Considerando 7°) en la evolución de tendencias jurisprudenciales que distaban de ser pacíficas-, incurrió en el exceso que supuso abocarse a cuestiones que no revestían carácter federal.

En este sentido, en un fallo que fue genuino exponente de un clima de época, se tuvieron en cuanta las "gravísimas consecuencias que se derivan de la

extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación" todo lo cual exige "la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo".

Se apuntó en el mismo orden: "Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación-, que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional".

De conformidad con este trasfondo se consideró especialmente en lo relativo a la legislación del trabajo que, no correspondía la aplicación del art. 30 de la LCT "toda vez que un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución", destacándose que "este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros que permiten a los fabricantes o, en su caso, a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse exclusivamente con una empresa determinada sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa en nombre propio y a su riesgo".

Visto desde un prisma económico, la finalidad de dichas formas de contratación "se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones, en contratos de este tipo" (Considerando 9°).

El tribunal sostuvo que no se podía omitir la consideración de estas circunstancias, visto que "no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos: 302:1284)" (Considerando 9°).

Así, la responsabilidad del art. 30 de la LCT conforme al citado precedente "R." (Fallos 316:713), solo funciona en los casos en los que "un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en su establecimiento", razón por la cual, si se entiende por establecimiento lo conceptuado por el artículo 6 de la LCT, *v.gr.*, "a unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, solo cabría concluir que "en los contratos de concesión, distribución y demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación de servicios en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo" (Considerando 10°).

Los hechos del caso llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sostener que "los trabajos y servicios de la Compañía Embotelladora no corresponden a la actividad normal y específica de P. C. A. S.A.C.I., cual es la fabricante de los concentrados", destacándose que debe primar en este sentido "la actividad real propia del establecimiento" (Considerando 11°). De ahí que "El solo hecho de que la primera provea a la segunda de materia prima no compromete, por sí mismo, su responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la segunda en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para que nazca aquella solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su

actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral. Esta unidad no ha sido probada en el presente caso" (Considerando 11°).

Este fallo fue seguido por otros, *v.gr.* "LUNA" (316:109), sentencia del 2 de julio de 1993, y "TOLENTINO GAUNA" (318:366) sentencia del 14 de marzo de 1995, casos ambos en los que se revocó la extensión de la responsabilidad de la empresa dedicada a la estiba portuaria de productos de exportación a la empresa exportadora de dichos productos; "VUOTO" (319:1114) sentencia del 25 de junio de 1996, en donde se reiteraron los argumentos vertidos en "RODRÍGUEZ" (316:713) dictado tres años antes, tratándose de un despido que vinculaba nuevamente al actor con la embotelladora y a esta con P. C.; "ENCINAS" (321:2294), sentencia del 25 de agosto de 1998, en donde la Corte explicita que su jurisprudencia es obligatoria aun cuando reconoce que se ha expedido respecto de cuestiones que involucran derecho que no es federal, comenzándose a invocar expresamente la doctrina de la arbitrariedad en la fundamentación; "BENITEZ" (322:440) sentencia dictada el 16 de marzo de 1999, en la cual se revocó la sentencia que extendía la responsabilidad a la empresa que transportaba agua para la explotación petrolera; "ROSAS ESCUDERO" (323: 2552) sentencia del 14 de septiembre de 2000, en el cual se revocó la responsabilidad de la Sociedad Rural Argentina ante la demanda iniciada por un trabajador contra un local de gastronomía que operaba en su predio; "BARRETO" (324:2195), sentencia del 9 de agosto de 2001, en la cual se revocó la responsabilidad solidaria de una empresa que desarrollaba vacunas contra la aftosa, frente a la demanda interpuesta por quien era dependiente de la compañía que remitía a la misma epitelios linguales bovinos necesarios en el proceso; "GIMENEZ" (325:3045), sentencia de 19 de noviembre de 2002, en la cual se revocó la

extensión de la responsabilidad solidaria a el C. E. P., frente a la demanda interpuesta por un dependiente del buffet del mismo.

Recién en "BENÍTEZ c/PLATAFORMA CERO SA" (332:2815), sentencia del 22 de diciembre de 2009, nuestro máximo Tribunal introdujo una importante modificación en su criterio.

En este orden, se tuvo presente que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –al rechazar la apelación de la parte actora-, habría confirmado la sentencia de primera instancia que desestimó la extensión de responsabilidad al C. R. P. Asociación Civil, en el marco del proceso que la parte actora había incoado contra P. C. SA, un local que operaba en el predio de la entidad deportiva en el rubro de la gastronomía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recompuso una larga tradición jurisprudencial al sostener: "Que […] esta Corte juzga conveniente y oportuno expresar que, tal como se sigue de las disidencias formuladas en "R., J. R. c/ C. E. A. S.A. y otro" (Fallos: 316:713) por los jueces Fayt, Petracchi y Nazareno (cit., p. 723; asimismo, la disidencia de estos jueces y del juez Belluscio en "Encinas, Marcelino c/ Francisco Ballester y otro" Fallos: 321:2294, 2297), es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee".

En ese orden se agregó: "Esta conclusión, por cierto, surge con entera necesidad y nitidez, en primer lugar, de la puntual reforma, de "carácter federalista", introducida en 1860 a los originarios artículos 67.11 y 100 de la Constitución Nacional (actuales artículos 75.12 y 116), y, en segundo término, del consecuente artículo 15 de la ley 48, de septiembre de 1863, aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial (Fallos: 184:516; 193:138; 276:248; 284:195, entre muchos otros), cuanto del nacional o federal (artículo 6º de la ley 4055; Fallos: 100:382;

102:414; 120:359; 127:36; 184:674; 193:138). Se trata de un punto que esta Corte, para 1899, había entendido que "ya no [era] discutible" (Fallos: 77:403), al paso que, cinco años antes, había calificado, para ese propósito, que los artículos 14 y 15 de la ley 48 establecían una prescripción "terminante" (Fallos: 55:167, 170)".

Vale decir, se determinó que ante la inexistencia de cuestión federal se encontraba vedada la competencia de la Corte, disponiéndose también con relación a la doctrina de la arbitrariedad que, "si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Si así no fuera, advirtió este Tribunal en "R. C. c/ R., A. E.", en 1909, "podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055" (Fallos: 112:384, 386/387). De ahí, que la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421, entre muchos otros)" (Considerando 3°).

Este criterio se refuerza expresamente en la siguiente afirmación: "La alegación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias en materia de derecho común, no plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales (Fallos: 274:450; asimismo, Fallos: 287:130; 307:752). Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la

Corte Suprema "entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario [...]" (Fallos: 246:300, 302 y su cita)" (Considerando 4°). Con base en lo señalado se tuvo por "configurada la "inconveniencia" de mantener la *ratio decidendi* de "R., J. R. c/ Compañía E. A. S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413)" (Considerando 5°).

En "B. c/P. C. SA", el rechazo del recurso que atacaba la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que había confirmado el pronunciamiento de grado que extendía la responsabilidad con base en el art. 30 de la LCT, vino materialmente a suponer la validación sustantiva de la solidaridad establecida por la norma referida, mediante el reconocimiento a los tribunales ordinarios de la competencia exclusiva para decir el derecho en esas circunstancias.

La reseña efectuada nos advierte la delimitación estricta de los contornos de la arbitrariedad en su relación con el instituto que tematiza la solidaridad del art. 30 de la LCT, relegando a aquella a casos excepcionales, lo cual sitúa la cuestión de fondo en el ámbito exclusivo y excluyente de la justicia del Estado provincial.

Es necesario puntualizar que la descalificación por arbitrariedad de una sentencia en la que los tribunales ordinarios hayan aplicado las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo -extendiendo la

responsabilidad de manera solidaria a quienes *"cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre"*-, *so pretexto* de que el pronunciamiento carece de rigor lógico y de fundamentos válidos, cuando su verdadero demérito consistiría en no haber consagrado la pauta interpretativa del derecho común que *in péctore* anida en el temperamento del máximo tribunal del Estado, vendría a entrañar la validación de un poder disciplinar con vocación militante, el cual concentrado en la cúspide del Poder Judicial de nuestro Estado Nacional, terminaría por erigir a este en cortapisa de una materia que indefectiblemente debería serle ajena; todo ello encaballado a la pretendida facultad de que se están ejerciendo controles cuasi formales, y sin fundamento Constitucional que lo valide.

De ahí que pueda ser sostenido sin hesitaciones que la extensión de la solidaridad por aplicación del art. 30 de la LCT se trata de una materia que debe ser resuelta por la justicia que decide el derecho común, sin le que quepa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación expedirse sobre materias que no supongan la violación de cláusulas federales, y por articulación del remedio extraordinario asentado en cuestión federal simple o compleja, ya sea directa o indirecta (art. 14 Ley 48 y su doctrina), siendo la doctrina de la arbitrariedad, en estos casos, un extremo de rigurosa excepción.

A los fines del análisis de los hechos que se ventilan en la presente causa, cabe reflexionar acerca de la naturaleza de la actividad real de las empresas codemandadas con especial atención al vínculo que las relaciona. Es decir: a la hora de dictar sentencia, se torna imperioso centrar la atención en la actividad llevada a cabo por cada empresa en sentido práctico, concreto y atendiendo a la verdad material de los hechos -sin limitarse a la declaración expresa del objeto social en los instrumentos constitutivos-, y a la manera en la que esto se refleja en la clase de contrato que las vincula.

El considerar que la actividad de R. A. SA puede ser restringida a la mera fabricación de un producto, supone desconocer que dicho producto tiene por destino ser comercializado masivamente, y que esta actividad reviste importancia capital en orden a la concretización de la esencia y razón de ser de la empresa.

Así mismo, a la par de masivo, se trata de un producto de alto valor en el mercado, lo cual impone muchas veces la necesidad de instrumentar operaciones de compra-venta a plazo, lo cual redunda en modalidades de comercialización sustentadas en estructuras con vocación de permanencia, que exigen la presencia sensible del fabricante en la boca de expendio tornando visible su marca, su logo, su imagen, y en pocas palabras, su sello empresarial distintivo en el mercado; todo ello a través del concesionario.

No existe posibilidad de escindir del proceso de comercialización exitosa del producto, todo el espectro de garantías y de prestaciones post- contractuales y de servicio post-venta, los cuales son proporcionados por el fabricante.

De ahí la estrecha vinculación entre fabricante y distribuidor, que puede ser constatada en hechos tales como que las capacitaciones del personal de la concesionaria se hacen en R. A. SA, que la marca y signos distintivos de la empresa están presentes en la sede física de la concesionaria, y que la satisfacción de ciertos estándares de calidad en la atención de modo aceptable para el fabricante sean objeto de permanente contralor.

El hecho de que de ordinario la venta de los vehículos entrañe la instrumentación en operaciones de crédito que solo finalizan una vez transcurridos largos periodos de tiempo, el hecho de que se trate de bienes que no se consumen en un único momento estando destinados a ser usados durante años y a veces décadas, la circunstancia de que el mantenimiento del producto entrañe la necesidad de proveerse de autopartes y componentes fabricados y provistos por la misma empresa, o al menos

según sus diseños, dota a la modalidad de vinculación con los concesionarios de tintes muy especiales, que intensifican la agenda común de colaboración contractual, tornando la actividad del concesionario materialmente inescindible de la del fabricante.

La naturaleza del producto en el caso de marras, torna imposible la comercialización del mismo por parte del fabricante sin una participación efectiva y en carácter de esencial de la concesionaria. Ello así, visto que la venta de automotores requiere una significativa fuerza de cohesión en el par conceptual "fabricación/distribución", todo lo cual sitúa lo hechos en el terreno de aquello que debe ser subsumido en la norma del artículo 30 de la LCT dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito…"

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado y la solidaridad consagrada por la sentencia respecto de R. A. SA, será confirmada.

9.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los recursos interpuestos por A. SA y R. A. SA, y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

10.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La

Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde: (A) Por el recurso interpuesto por A. SA, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1); (B) Por el recurso interpuesto por R. ARGENTINA SA, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1).

11.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por A. SA: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado F. A. A. en el 30% y los del letrado de la codemandada apelante A. SA E. J. U. en el 25% en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts.

5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); (B) Por el recurso interpuesto por la codemandada R. A. SA: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado F. A. A. en el 30% y los del letrado de la codemandada apelante Abogado P. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por las partes demandadas como fundamento del recurso que les ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de A. S.A.

2.1 – La apreciación de las pruebas y la valoración de las normas legales por la sentenciante

A-) Se agravia la recurrente *"… por la apreciación personal y errónea de las pruebas y la valoración de las normas legales citadas para fundamentar el carácter de los servicios que prestó el actor…"*.

Anticipo que el hecho de que en este caso la Jueza a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de las normas legales y de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través de la prueba rendida, los jueces, en virtud del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé, ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, *"P. c/ C.A.L."*, LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Por lo hasta aquí dicho, no constituye un agravio digno de ser evaluado afirmar que ha existido una apreciación personal y errónea de las pruebas y una errónea valoración de las normas legales citadas porque la sentencia haya considerado que se dio en el caso la figura de la relación de dependencia en la relación habida entre las partes y por ello consideró justificado el despido indirecto oportunamente dispuesto por el reclamante.

Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho,

calificando al momento de la sentencia la relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Por lo dicho, debe quedar en claro que *"en tanto no se modifiquen los presupuestos fácticos del caso, la determinación de la norma aplicada para su solución es facultad del juez"* (conf. CNATrab., Sala III, 30/06/88, DT 1988-B, 1955).

B-) Dije en el punto anterior que se queja la apelante de la valoración de las pruebas realizada por la Jueza y afirma que la misma ha realizado una valoración parcializada de la misma.

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como

ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

No comparto los dichos de la queja en cuanto descalifica las probanzas producidas en el proceso.

Con respecto a los medios de prueba que la Jueza tuvo en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos S., V., G., V., L., F. y S., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales producidas en autos resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera

justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado en este punto.

2.2 – <u>Existencia o inexistencia de una "relación de dependencia" entre el actor y la demandada</u>

A-) Queda en claro, de lo que hasta aquí vengo diciendo –y lo anticipo—, que no se han presentado en el proceso probanzas relevantes y conducentes para poder decidir la cuestión en favor de la demandada.

Es también evidente que la recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la convicción de la a quo, arribando a una sentencia que le ha sido desfavorable. Es que, como he dicho ya al votar en circunstancias similares, la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. La carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

La moderna ciencia procesal ha superado los clásicos postulados que asentaban la carga probatoria en el rol que el sujeto asumiera en el juicio (*onus probandi incumbit actori*) o en la índole afirmativa o negativa de su alegación (*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*). Hoy día, el criterio de distribución se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables para el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente sigue esta orientación doctrinaria al imponer a cada parte la carga de probar "el presupuesto de hecho" de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 377) (en nuestro caso, art. 381 CPCC Provincial) (conf. CNCiv., Sala G, 12/04/84, Jam 1985, III, pág. 78; La Ley, 1986-G, pág.597, 37.154-S; 31/07/84, La Ley, 1985-C, pág. 574 o JA, 1984, IV, pág. 68 o ED, 111-224; ídem, Sala M, 03/05/89, La Ley, 1989-E, pág. 542). Es a cargo de quien lo alegue –por lo tanto—la prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende. En otras palabras, el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico o respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende (ver MORELLO, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. V-A, págs. 170 y sigs.).

Es indudable que debió aquí la parte demandada acreditar los hechos y circunstancias en los que pudieran sustentarse sus pretensiones ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que considero ajustado a derecho la admisión de la existencia de la relación laboral decidido por la Sra. Magistrada a quo, conforme lo ha concluido también precedentemente

el Dr. Jalil.

B-) Es sabido que el art. 21 LCT considera que habrá *"contrato de trabajo"* siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Ahora bien, la dependencia constituye una nota distintiva fundamental para tipificar el contrato de trabajo y distinguirlo de otros contratos. Ello es tan así que *"contrato de trabajo"* y *"relación de dependencia"* son tomadas como expresiones equivalentes.

La dependencia no está definida por la ley, por lo que dicha tarea ha quedado en manos de la doctrina y la jurisprudencia. Es así que se han fijado varias pautas o criterios para determinar la existencia de la relación de dependencia y, por ende, de un contrato de trabajo. La distinción tradicional marca tres tipos de dependencia o subordinación: a) la *jurídica* o dependencia *jurídica-personal*; b) la *económica* y c) la *técnica*.

La dependencia *jurídica* se manifiesta en la circunstancia de que el trabajador está sujeto al derecho de dirección del empleador (arts. 65 y 66 LCT) en cualquier momento, debe cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y carece de autonomía al respecto; también se expresa en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). Otra característica de esta dependencia es la facultad que se concede al empleador (y que ejerce por sí o por medio de sus representantes) de sustituir, cuando lo creyera conveniente, su propia voluntad a la del trabajador (conf. KROTOSCHIN, *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 103). La dependencia *económica* se identifica con el "trabajo por cuenta ajena", es decir, el trabajador presta los servicios en beneficio o provecho de otro, quien asume los riesgos del negocio o de la empresa. Este tipo de dependencia está mencionado en la definición legal

del art. 21, cuando se indica que los actos, obras o servicios que el trabajador ejecuta los hace "en favor de la otra" (persona).

Con respecto a la dependencia *técnica*, la misma se expresa en la existencia de que el trabajador se ajuste a los procedimientos y modalidades de ejecución de sus tareas indicados por el empleador, para la producción de los bienes o la prestación de servicios en que consiste la actividad de éste.

Otra nota a destacar es que el trabajo dependiente se presta *por cuenta ajena*, lo que significa que el trabajador no asume los riesgos económicos de la empresa.

Teniendo presente las características esenciales del contrato de trabajo y de la relación de dependencia, corresponde analizar si de las pruebas que obran en autos emerge su existencia entre las partes.

No dejo de lado la norma del art. 23 de la LCT, y tengo en cuenta que la demandada ha reconocido la prestación de servicios por parte del actor en su establecimiento (concesionaria).

Con relación a este punto y conforme dijera in re *"J. c/ P. M. T. C."* (sent. 14/02/2013, N° 01/13), soy partidario que debe establecerse un límite razonable para la aplicación de la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT, la que muchos tribunales la aplican como si se tratara de un axioma, dogmatismo que incluso ha estimulado que a cualquier tipo de vínculo jurídico se le asigne naturaleza jurídica laboral *"iuris et de iure"*, cuando en rigor de verdad se trata de una presunción *"iuris tantum"* (conf. GARCIA, H.A., *"Presunción de relación de trabajo. La importancia de no desnaturalizarla"*, La Ley 2010-B, 14).

Como es sabido, las presunciones legales son reglas establecidas por la ley para dar por probado un hecho ante la prueba de otro hecho distinto. Es decir, se afirma la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos. La prueba de un hecho autoriza a suponer la existencia de otro,

aunque este último no se encuentre probado. Las presunciones no son pruebas; constituyen consecuencias lógicas dadas por el legislador que se imponen al juzgador (conf. FALCON, E.M., *"Código"*, Abeledo Perrot, T. II, pág. 146).

Tratándose de una presunción *"iuris tantum"* (aquella que admite prueba en contrario), la misma adquiere importancia sólo cuando está ausente la prueba del hecho (el hecho objeto de la presunción). Sólo habrá de recurrirse a la presunción cuando no es posible establecer (por ausencia de prueba) la existencia del hecho objeto de la presunción.

En el caso de la norma en análisis, la primera exégesis de la misma nos lleva rápidamente a concluir que, salvo prueba en contrario, corresponde suponer la existencia de un contrato de trabajo cuando ha sido probada la mera prestación de servicios. No obstante, un sector de la doctrina (Justo LOPEZ, A. VAZQUEZ VIALARD, Carlos ETALA) interpreta que el sustrato fáctico que se debe acreditar para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo está constituido por la prestación de servicios en relación de dependencia. Sólo los servicios prestados en relación de dependencia autorizarían a presumir la existencia de un contrato de trabajo. Es la llamada tesis *restringida*, que interpreta que lo que genera la presunción legal es la prueba de los servicios prestados en relación de dependencia. Vázquez Vialard afirma que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato que obligaba a la citada prestación, pero que se presuma la existencia de un contrato no significa que pueda presumirse también la existencia de un contrato de trabajo; para ello se debe probar también su encuadre jurídico; esto es, si es dirigido o autónomo (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., citado por Pablo Candal en *"Ley de Contrato de Trabajo Comendada"*, Vázquez Vialard Director, Rubinzal Culzoni, T. I, págs. 318/319).

Por su parte, Carlos Etala distingue la relación de trabajo del contrato de trabajo y sostiene que para presumir que existe contrato de trabajo debe acreditarse una relación de trabajo (ver ETALA, C.A., *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, Ed. Astrea, pág. 91; SALGADO, J.M., *"Presunción del art. 23 L.C.T."*, DJ 2008-II, 31).

Se enrolan en la postura aquí esgrimida decisiones, entre otras, de la Sala I de la CNAT (*"Ramírez c/ López, Castro, Ferrari y Asoc. Soc. Civil y Otros"*, 28/02/02, DT, Mayo de 2002; de la Sala IV de la misma Cámara (*"Genazzini c/ Wildcat S.A."* del 23/06/92); de la Sala II de la misma Cámara (*"Nesci c/ Asoc. Francesa"*), La Ley Online AR/JUR/40124/2009. La SCBA ha resuelto, entre muchísimas otras, las causas L 79.831 *"Martínez c/ Itar SRL"*, del 29/12/03; L 73.653 *"Lezcano c/ Eichenblatt"*, del 02/05/02; L 72.672 *"Díaz c/ Fundac"* del 18/07/01 y L 66.918 *"Liberto c/ Heladerías Tucán SRL"*, del 13/4/99, en las que se dispuso que la mera ejecución de tareas por el accionante no autoriza a que se tenga por demostrada la existencia de una relación de linaje laboral respecto de la accionada, si no se acredita que tales tareas fueron prestadas en forma subordinada (conf. SALGADO, J.M., ob. cit.).

Lo hasta aquí expuesto me conduce a concluir que los testimonios producidos en autos –evaluados y valorados por la a quo-- han sido muy claros con respecto a la realización de trabajos o a la prestación de tareas por parte del actor en el establecimiento (concesionaria) de la demandada durante el período indicado por la misma en su demanda, lo cual tiene todas las características de servicios prestados en relación de dependencia. Ya ante esta situación y con la ausencia de prueba relevante en sentido contrario aportada por la parte demandada, encaja perfectamente o entra a jugar nítidamente la presunción que establece la norma del art. 23 LCT en favor del reclamante.

En el caso, considero que ha sido correcta la decisión de la a quo en el tema bajo análisis dado que la demandada reconoció que el accionante trabajó en su establecimiento esgrimiendo que no lo hizo bajo relación de dependencia. Por lo que, no habiendo acreditado la emplazada la calidad de empresario del dependiente y ante la producción probatoria obrante en autos, **debe presumirse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la LCT, que la prestación materializada por el actor tiene su fuente en un contrato de trabajo**. Y a ello debe añadirse que las declaraciones testimoniales acreditaron la prestación de tareas por parte del trabajador para la demandada, circunstancia que también torna operativa la citada presunción.

En conclusión: para que la presunción *iuris tantum* consagrada en el art. 23 de la LCT quedara desvirtuada, debió la parte demandada producir prueba que demostrara que las tareas prestadas por el actor no lo fueron en relación de dependencia. La prestación de los servicios, extremo acreditado por el propio reconocimiento de la accionada, con más la "Testimonial" y la "Documental", torna aplicable al caso la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenida en el art. 23 LCT, que consagra la inversión del *onus probandi*, la que no solamente no ha sido desvirtuada por medio alguno, sino que ha quedado plenamente corroborada. En tal mérito el vínculo alegado encuadra en lo normado por los arts. 21, 22, 23 y concs. de la LCT.

En definitiva, coincido con la judicante de grado en que el accionante integró los medios personales de los que se valió el principal para desarrollar su actividad, no habiéndose demostrado que las circunstancias del caso permitieran llevar a presumir un vínculo de naturaleza distinta que el previsto por los arts. 21 y 22 de la LCT.

En realidad, nada surge de las manifestaciones de la recurrente en cuanto a que la decisión final del tema bajo análisis debió ser distinto a lo sentenciado por la a quo y de allí su irrelevancia como agravio. Queda en claro, de lo que

hasta aquí vengo diciendo, que no se han presentado en el proceso probanzas relevantes y conducentes para poder decidir la cuestión en favor de la demandada (conf. esta Alzada in re *"A., C. M. c/ E. M. S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 21/09/2023, Reg. Nº 92/23 SDL; entre otros).

C-) Se dice en la queja que no ha existido subordinación técnica, económica, ni jurídica; que B. no recibía órdenes ni instrucciones de A. S.A.; que no tenía horario; que jamás solicitó vacaciones y que nunca percibió haberes o remuneraciones sino que percibía "comisiones". Advierto que estas manifestaciones son una reiteración de lo ya expresado al contestar la demanda.

Dice la queja que no se ha acreditado un solo elemento que permita suponer la existencia de subordinación técnica, ni económica, ni jurídica. Independientemente de la reiteración de la postura, lo expuesto no deja de ser también una posición o pensamiento paralelo al que surge de la sentencia en crisis. Lo importante es que ello tenga la capacidad de destruir las bases sobre las cuales se sustenta la decisión en crisis.

He de plasmar aquí lo que dijera al votar en casos similares, por ejemplo en los autos: *"L., P. L. c/ A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 09/03/2017, Reg. Nº 17/17 SDL), entre otros.

Se insiste en la queja con la cuestión relacionada a que el accionante no tenía ***"horario"*** y que tenía autonomía en ese aspecto.

Debo dejar sentado que el horario depende de la naturaleza de la tarea que se realiza y nada dice en principio acerca de la existencia de un contrato de trabajo, aunque el cumplimiento de un horario fijo es obviamente la forma más frecuente de la prestación de servicios personales. De allí entonces que es opinión unánime de la jurisprudencia y la doctrina que **no es indicativo de una relación no laboral que no exista horario**. El cumplimiento de

horario, la exigencia de cumplir una jornada entre determinadas horas es típico de la relación laboral, pero por sí sola no alcanza necesariamente a configurarla, así como su ausencia no impide la calificación laboral del vínculo (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales"*, pág. 97, Ed. La Ley).

Con respecto a la afirmación de que el actor ***no recibía instrucciones de nadie que le organizara sus jornadas de trabajo y labor a desarrollar***, debo decir que **ninguna relevancia tiene para la no existencia de una relación de dependencia el hecho de que exista libertad del dependiente para realizar sus tareas**. O sea, aunque así hubiese sido realmente, ello no hace que la relación no pueda considerarse de dependencia.

El hecho de que el empleador diera pocas órdenes o ninguna a su dependiente no altera la obligación contractual de éste de obedecer lo que surge del contrato y de las características del trabajo; **la libertad que tenga el dependiente para realizar sus tareas, conforme a su competencia, no le quita la condición de subordinado**.

Las actividades desarrolladas por los trabajadores pueden ser dependientes, aunque no se acredite que el empleador diera órdenes directamente y se haya establecido, no obstante, la existencia del contrato por la relación de la actividad del trabajador con el fin de la empresa. Tratándose de profesionales, expertos o especialistas en determinada materia, resulta difícil concebirlos sometidos a órdenes e indicaciones de carácter técnico, sobre todo en aquellas materias que, por su especialidad, constituyen el objeto del contrato, pero ello no es índice de una relación no dependiente. De ahí que cada vez con mayor frecuencia se advierte que se niega la relación de dependencia en los casos –por ejemplo— de médicos que trabajan en instituciones que prestan atención médica y que se integran en las empresas que requieren sus servicios. El profesional sólo denuncia su condición

cuando el contrato se extingue y normalmente da facturas por sus servicios lo que nada dice acerca de su condición que dará origen a sus derechos indemnizatorios.

Los ejemplos en los que se ve más claramente la existencia de un poder de dirección no ostensible son todos los casos en que por el carácter profesional de la prestación está ausente la nota de dependencia técnica, como en la hipótesis de los llamados profesionales liberales en situación de dependencia. Pero la inexistencia de ejercicio concreto del poder de dirección carece de importancia porque la esencia del poder de dirección no estriba en la dirección real, sino en la posibilidad jurídica de mando, aunque el empleador no la ejerza efectivamente (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., ob. cit., págs. 92, 93, 99).

D-) Por otra parte, el hecho de alegar que entre el actor y la empresa concesionaria codemandada había un contrato de naturaleza comercial –en el caso, se afirmó que existió un *"Contrato de Subconcesión"*— en nada mejora la posición de la demandada, pues habiéndose acreditado la prestación de tareas realizadas por una persona física dentro de una organización empresaria, incorporándose a ella, torna operable la norma del art. 23 de la L.C.T., presunción que permite encuadrar los servicios prestados bajo la órbita protectoria del derecho del trabajo, toda vez que en el contrato de trabajo impera el principio de la realidad, sobre todo teniendo en cuenta que **el art. 14 de aquella normativa rechaza todo tipo de fraude tomándose en cuenta lo realmente obrado y no lo pactado o estipulado** (conf. CTrab.Resistencia, Sala II, 10/06/2010, *"Navarro, T.T. c/ Muresco S.A."*, LLOnline AR/JUR/31299/2010). Es que constituye una obligación para los jueces del trabajo acudir a la pauta de interpretación de los hechos del proceso prevista en el art. 14 de la LCT, en el sentido de que **la apariencia de normas contractuales no laborales no puede impedir la aplicación del**

principio protectorio cuando se verifique que bajo ellas subyace en verdad una relación de trabajo de tiempo indeterminado (conf. C4a.Trab. y Minas Sgo. del Estero, 20/08/09, LLNOA, 2010 (febrero), 72, LLOnline).

Otra razón que se invoca en apoyo de la postura de la apelante es ***el transcurso del tiempo durante el cual el actor guardó silencio sobre su supuesta condición de empleado y siempre emitió facturas***. Esto tampoco cambia la situación en favor de la demandada. **El transcurso del tiempo y el silencio del actor no pueden desvirtuar nunca la primacía de la realidad que ha jugado en este caso en favor del reclamante**.

Además, no hay duda que correspondía tener por configurado el supuesto fáctico al que alude el art. 23 de la LCT –conforme lo he concluido procedentemente aquí— toda vez que el actor invocó haber prestado servicios en relación de dependencia para la accionada desempeñando tareas como encargado del área de posventa, stock y venta de repuestos y accesorios del personal administrativo, conforme CCT S./A. Nº 20/88, 370/04, 596/10 y 740/16 y la demandada, si bien atribuyó carácter comercial a dicho vínculo, en definitiva, admitió la existencia de la prestación de servicios. Al haber sido reconocida la prestación de los servicios del actor por parte de la accionada, resulta operativa la presunción prevista en el art. 23 de la LCT –conforme lo he explicado precedentemente en este voto— y en consecuencia, cabe admitir la existencia de la relación laboral denunciada por el reclamante, ya que para desvirtuarla recaía sobre la demandada la carga de demostrar que los servicios que prestó el actor, no obedecían a una prestación de carácter laboral sino en los términos que su parte afirmó en su responde, y no lo hizo.

Por otra parte, la denominación que las partes le otorguen a la suma que se abona como contraprestación de la tarea no resulta determinante ni dirimente de la calificación del vínculo, puesto que aun cuando se abonaba

contra entrega de ***facturas*** y se denominaba ***"comisiones"*** al pago efectuado, **no puede perderse de vista que obedecía a un pago por un servicio personal, que era prestado por el demandante y tenía la periodicidad mensual que se correspondía con el desarrollo de tareas llevadas a cabo durante el curso del mes** (conf. CNTrab., Sala IX, 26/03/2014, MJ-JU-M-86084-AR).

Por otra parte, el hecho de que el actor tuviera que ***"facturar"*** su trabajo, no puede resultar relevante a la hora de analizar la existencia de una relación de dependencia en vistas de que se trató de una condición impuesta por la propia demandada.

E-) Plantea la recurrente que no surge del expediente que las labores del actor en la primera etapa de su desempeño para A. S.A., como dependiente, o en la segunda etapa con el "Contrato de Subconcesiòn" hayan sido iguales.

Simplemente he de responder a la apelante que con la queja esgrimida en este punto pretende correr el núcleo central de la discusión y ello no es admisible. Me refiero a la existencia o inexistencia de relación de dependencia entre las partes. Y digo esto porque la circunstancia planteada en el agravio no tiene ninguna influencia sobre la cuestión relativa a que haya existido o no una relación de dependencia entre las partes. Debe quedar en claro que en ningún momento se ha planteado aquí que en la primera etapa existió relación de dependencia desarrollando el actor determinada actividad y en la segunda cumplió funciones distintas que hicieron desaparecer dicha relación originariamente existente. El absurdo es evidente y de allí la inconsistencia del agravio.

Por otra parte y a mayor abundamiento, surge de las probanzas de autos que las tareas cumplidas por el accionante fueron siempre las mismas.

En atención a que no surgen de la fundamentación de la recurrente elementos sólidos y suficientes que logren convencer sobre que la decisión final del tema bajo análisis debió ser distinto a lo sentenciado por la a quo, procede rechazar la queja en este capítulo.

2.3 – <u>La antigüedad del actor considerada en la sentencia</u> Agravia a la apelante que la sentencia haya considerado que la antigüedad del actor comprende desde el 01/11/1089 hasta la fecha en que B. se consideró despedido.

Plantea la queja que el actor renunció a su trabajo el 29/10/1999 conforme telegrama que acompañara oportunamente a estos autos y que ello cumplió la formalidad ordenada por el art. 240 LCT.

La sentencia tuvo en cuenta que B. se desempeñó desde el año 1989 cumpliendo las mismas tareas o funciones y determinó su antigüedad tomando la misma desde su ingreso (01/11/1989) hasta que se consideró despedido en Julio de 2018 conforme consta en autos. Para así resolver se ha valorado que la relación entre las partes comenzó en el año 1989; que hubo continuidad en el vínculo y que las tareas cumplidas por el actor fueron siempre las mismas durante todo el término que duró la vinculación (me remito a lo expuesto en el último apartado del punto anterior). Todas estas circunstancias condujeron a considerar que la "renuncia" invocada por la quejosa significó –en realidad— una renuncia al derecho a la antigüedad del accionante y de allí que surja con nitidez un beneficio exclusivo para la parte demandada (empleadora) en perjuicio de un legítimo derecho del trabajador (actor). Por lo tanto, mal puede tenerse por válida dicha renuncia que tuvo como única finalidad favorecer a la demandada (empleadora) y perjudicar al actor (trabajador).

Es indiscutible que para otorgarle validez a la renuncia formulada por el trabajador es esencial que exista una libre determinación rescisoria por parte

del renunciante, o sea, que haya coincidencia entre la voluntad exteriorizada y la real del trabajador. Si esta condición no se da, lo que ha existido es –en realidad— una cesantía propuesta exclusivamente por el empleador y materializada en exclusivo beneficio de éste; lo cual es inadmisible para el Derecho del Trabajo. Ello conduce a considerar inválida la renuncia y consagrar el derecho del trabajador a ser indemnizado por su despido (directo o indirecto).

En razón de lo expuesto, no es posible otorgarle validez a una "renuncia" del trabajador que, en realidad, constituyó una renuncia a sus legítimos derechos que la ley le otorga. Aceptar lo contrario constituye también un ataque al orden público que invalida actos de esta naturaleza.

Por los fundamentos vertidos, la queja no es escuchada.

2.4 – La capitalización de intereses – La inconstitucionalidad de la capitalización de intereses – Morigeración de los intereses – La tasa de interés impuesta por la sentencia

A-) Se agravia la recurrente por la condena al pago de intereses y solicita su "morigeración" por esta Alzada; por la "tasa" de interés impuesta por la sentencia en crisis y por la "capitalización de intereses" ordenada en la misma.

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto que la postura que se opone a la misma no es acompañada y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, "*…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde confirmar la condena dispuesta en

la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital desde la fecha de la notificación de la demanda.

B-) La recurrente peticiona que se morigere la tasa de interés y/o se disponga la aplicación de una medida menos gravosa, *"…adicionando también la declaración de* ***inconstitucionalidad de la capitalización de intereses*** *dispuesta en el resolutorio de grado…"* (negrita propia).

Es de una claridad meridiana que el planteo de "inconstitucionalidad" lo realiza por primera vez en el proceso la demandada al expresar sus agravios sobre la sentencia oportunamente dictada y ello sella la suerte adversa de su pretensión.

Lo expuesto no es un capricho de este sentenciante, porque lo que aquí juega y surge de modo cristalino es que la problemática planteada en la queja no formó parte ni integró el proceso y, en consecuencia, no generó que la a quo debiera expedirse sobre el tema. Mal puede entonces esta Alzada analizar y expedirse sobre el mismo (arg. art. 280 CPCC).

Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

Corresponde dejar sentado que la queja constituye en este punto una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, pero lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

C-) Solicita también la apelante **la morigeración de los intereses** invocando el art. 771 del CCyC.

La norma que cita la quejosa dice que *"…Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación…"*.

En este caso, la norma lo determina al Juez a actuar según la pauta señalada: deberá enfrentar el interés que se pretenda por el acreedor –o que se fije en la sentencia, en este caso--, con el costo medio del dinero en el lugar en que se contrajo la obligación. Quizá el Juez deba recurrir a la información que le brinde el Ministerio de Justicia o la Corte Suprema de Justicia, o el Tribunal Superior de cada provincia, sobre este dato comparativo del "costo medio del dinero". Y aún le restará al Juez una tarea importante, pues en el supuesto de que hubiere exceso sobre el costo medio del dinero, deberá decidir si tal exceso es, en el caso que juzga, ***"desproporcionado y sin justificación"***.

Como se ve, aunque es verdad que se les conceden ahora facultades más directas, no será sencillo a los jueces expedirse en este tema puntual. Por eso afirmaba Llambías que no podían proceder los jueces "de oficio" para reducir o anular un pacto de intereses. Entendiendo que sería preciso que lo pidiera alguna de las partes en el litigio, para que el magistrado, escuchando las razones de cada una, pudiera acopiar elementos para fallar en justicia (conf. BUERES, A.J. Dirección – PICASSO, S. Coordinación – *"Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, T. 3 A, Edit. Hammurabi, 2017, págs. 340/341).

Como vemos, si bien la norma citada por la quejosa habilita la reducción de los intereses, la misma determina claramente las condiciones o requisitos necesarios para que ello sea posible, lo cual no es una tarea sencilla de realizar. Por lo tanto, no encontrándose aquí reunidos los requisitos esenciales que la ley determina y exige para que resulte procedente la

reducción o morigeración –lo que tampoco es acreditado por la quejosa en su fundamentación recursiva— la petición bajo análisis deviene improcedente y debe ser rechazada. Así lo propongo al Acuerdo.

D-) Dije antes aquí que la recurrente se agravia de **la "tasa" de interés** fijada en la sentencia a aplicarse sobre el monto de la condena.

Con respecto a la tasa fijada en la sentencia sobre el monto de la condena, ya ha dicho esta Alzada que el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el ***Acuerdo Plenario N° 4400/16*** determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, **la tasa de interés activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales**, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial. Ello hizo que esta Alzada cambiara su criterio en este tema y lo hizo a partir del caso ***"S."*** (sent. 22/11/16, Reg. N° 69/16), aplicando la tasa que dispusiera el Superior Tribunal.

Conforme ha reiterado esta Alzada, es sabido que es indiscutible la facultad que tienen los jueces de aplicar la tasa de interés a computarse sobre el monto de la condena y, en su caso, quien pretenda su modificación deberá demostrar la irrazonabilidad, improcedencia y/o ilegalidad de la tasa fijada en cada caso para lograr que el Tribunal de Alzada la revoque.

Del análisis de la queja no surge la demostración clara y precisa en cuanto a que la tasa fijada por la a quo causa un grave perjuicio a su parte, en razón de la suma que debe pagar por la condena impuesta en autos. Por lo tanto, no se justifica su pretensión de modificar la tasa de interés a aplicarse.

En virtud de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo no admitir la queja en tratamiento en este punto y confirmar que corresponde aplicar sobre el

monto de la condena la tasa de interés activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, durante los períodos determinados en la sentencia dictada en primera instancia. Por otra parte, este ha sido el criterio vertido ya reiteradamente por esta Alzada in re: *"D'A."*, 02/02/17, Reg. N° 04/17; *"B."*, 14/03/17, Reg. N° 23/17; *"L."*, 09/03/17, Reg. N° 17/17; *"C."*, 14/03/17, Reg. N° 21/17; *"L."*, 02/02/17, Reg. N° 03/17; *"T. B."*, 06/02/18, Reg. N° 02/18; *"G."*, 12/06/18, Reg. N° 23/18; *"F."*, 30/10/18, Reg. N° 34/18; entre muchos otros).

2.5 – <u>Aplicación de las multas de los Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013</u>

Agravia a la apelante que la sentencia le haya impuesto las multas que establecen los Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y pretende su morigeración fundando su petición en la norma del art. 16 de la misma ley.

La norma en la que la recurrente funda su petición (art. 16 Ley 24.013) dispone la posibilidad de reducir la multa cuando *"…las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la ley de contrato de trabajo"*.

Sinceramente, no alcanzo a advertir la existencia de una "duda razonable" por parte del empleador sobre la aplicación al caso de la Ley de Contrato de Trabajo. Tengo en cuenta que inicialmente el accionante fue registrado como un empleado de la concesionaria demandada y posteriormente la empleadora decidió celebrar con el mismo un "Contrato de Subconcesión" lo que constituyó –en realidad— un acto fraudulento para con la LCT, dado que mediante dicho instrumento se intentó ocultar la realidad de la relación habida con el aquí accionante, que era una verdadera relación de dependencia. Este ocultamiento constituyó –sin dudas— un acto fraudulento para el Derecho Laboral dado que al ocultarse el verdadero carácter que tenía la relación habida entre las partes, se eludieron obligaciones legales propias de las leyes del trabajo y de la seguridad social.

A mayor abundamiento, dicho contrato se derrumba en su validez a la luz de lo dispuesto por el art. 14 de la LCT, al disponer la nulidad de todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, ya sea aparentando formas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.

Por supuesto que –frente al claro panorama descripto— no encuentro motivo justificado para hacer aplicación de la reducción prudencial de estas multas a la demandada, atento su reprochable proceder tanto en la etapa extrajudicial como durante el presente proceso. Por otra parte, ninguna causal de justificación para que ello sea procedente ha demostrado la demandada.

2.6 – <u>Aplicación de la prescripción bianual a todos los créditos provenientes de la relación de trabajo</u>

Con relación a las multas aplicadas por la sentencia en crisis, la quejosa solicita que la base de cálculo de cualquiera de ellas no pueda extenderse a un plazo superior al bianual previsto para las relaciones individuales del trabajo. No le asiste la razón en su solicitud.

Como bien lo dice la parte actora al contestar el traslado de la expresión de agravios bajo análisis, la apelante confunde la prescripción de las acciones relativas al cobro de las indemnizaciones, con el cómputo de las remuneraciones devengadas para el cálculo de las mencionadas indemnizaciones.

Es que la prescripción de las acciones relativas al cobro de las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la L.N.E. está regida por el plazo común de dos años del art. 256 LCT, puesto que esta norma se aplica a todos los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo. El plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo de 30 días de formulada la intimación del art. 11 L.N.E., que es el momento en que se genera el derecho al cobro de esas indemnizaciones,

siempre, desde luego, que no haya mediado cumplimiento de la intimación por parte del empleador. Cabe señalar – porque no puede dar lugar a confusión— que salvo la disposición del último párrafo del art. 11 L.N.E. que determina que para el cálculo de las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 L.N.E. sólo se computarán remuneraciones desde los dos (2) años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional de Empleo (26/12/91) lo que significa que no pueden tenerse en cuenta remuneraciones anteriores al 26/12/89, no existe para atrás límite de cómputo de las remuneraciones ya que estas funcionan sólo como módulo de cálculo y como no son créditos ni derechos no están sujetos a extinguirse por prescripción, ya que –como se dijo— el crédito para el trabajador sólo se genera a partir del vencimiento del plazo de 30 días de formulada la intimación incumplida (conf. ETALA, C.A. – ETALA, J.E. (hijo) – de VIRGILIS, M.A., *"Análisis práctico de la Ley de Empleo"*, Edit. La Ley, pág. 10).

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de R. A. S.A</u>.

<u>La solidaridad de R. A. S.A. en la condena impuesta a</u> <u>A. S.A. (Art. 30 LCT)</u>

A-) Estamos aquí ante una relación laboral que se entabló entre el actor (dependiente) y A. S.A. (empleadora). La empleadora, es titular de una Concesionaria de Automóviles R.

En el carácter referido, la codemandada A. S.A. celebró con el actor el "Contrato de Subconcesión" obrante a fs. 162/163 vta. de los presentes actuados y que ha sido reconocido por ellas.

No está controvertido en autos que el actor prestó tareas dentro del área de la Concesionaria de Automóviles de propiedad de A. S.A.

De la forma que ha quedado planteada la queja esgrimida por la codemandada R. A. S.A., es menester resolver en esta instancia si el caso encuadra en la normativa del art. 30 LCT, correspondiendo considerar solidariamente responsable a la empresa apelante (codemandada) por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de primera instancia a A. S.A.

La norma mencionada hace referencia a quienes ceden total o parcialmente a otro el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito y dice que deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Hasta allí se marca, por parte del legislador, el ámbito de aplicación territorial y personal de la norma y, por tanto, corresponde desentrañar el verdadero alcance de la cuestión planteada.

Y en ese camino, se debe tener presente que no estamos en presencia de una posibilidad de fraude por la interposición de seudoempleadores u hombres de paja, ya que ese es un supuesto que está previsto en el art. 29 LCT.

En este caso, se encara la responsabilidad como la respuesta que debe dar el empresario que ceda total o parcialmente a otro la explotación a su nombre, contrate o subcontrate, por los daños contractuales o extracontractuales que puedan producirse con motivo del desarrollo integral de su actividad.

Existe una normal estructura empresaria que obtiene un beneficio por las tareas ajenas y que, según la ley manda, debe responder ante la insolvencia del contratista o subcontratista. No estamos en el caso ante una situación ilícita sino, por el contrario, ante un accionar lícito que exige a quien se

beneficia con la actividad del otro, que responda por los riesgos que originen daños y que se le impone asumir.

En esa tesitura, es del caso recordar que la empresa, como organización piramidal y jerárquica, que organiza instrumentalmente medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos, está facultada para llevar adelante su proceso de manera concentrada o encarando un proceso de fragmentación del mismo. En este último caso, existe una distribución de funciones propias, es decir, que son parte de su actividad normal y específica que no son llevadas a cabo por ella misma sino por contratistas o subcontratistas que asumen contratos de trabajo con dependientes, en los términos del art. 21 de la LCT.

A fin de enfocar el tema con nitidez, debe tenerse presente que existe una relación entre la empresa principal y el contratista; son contratos entre empresas, que se obligan recíprocamente en los términos de su convenio (hasta aquí conf. voto de la Dra. Ferreirós in re *"D., S.M. c/ S. H. S.A. y Ot."*, CNTrab., Sala VII, 13/08/2010, La Ley 2010-F, 91).

Es primordial comprender que estamos en presencia de un supuesto especial de responsabilidad y no ante un efecto expansivo del contrato de trabajo.

Una doctrina minoritaria sostiene que no puede haber acción directa de los empleados de una segunda empresa respecto de la primera, porque las múltiples contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, están sujetas a la responsabilidad limitada que deriva de lo pactado entre ellos y de la circunstancia de que ningún acuerdo que celebre una de ellas con terceros puede perjudicarla. Se basa en lo que disponía el artículo 1195 del anterior Código Civil.

Sin embargo --dice Ferreirós— aceptar tal posición significaría anular el artículo 30 de la LCT, ya que siempre existe una relación contractual comercial entre dos empresas cuando se cede total o parcialmente a otro el

establecimiento o la explotación habilitado a su nombre; se contrate o se subcontrate.

Esa relación de cesión, contratación o subcontratación, produce efecto entre esas dos empresas, en la medida de su intercambio comercial y se referirá, sin dudas, a esa contratación, cesión o subcontratación. La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial citado, sino de un tipo de responsabilidad ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual sino legal y que encuentra su fuente en el artículo 30 de la LCT.

Ese es el motivo por el cual la responsabilidad del cedente y del cesionario simultáneamente, como marca la LCT, no encuentra obstáculo alguno en el artículo 1195 del anterior Código Civil. Este último se refería a una cuestión contractual ajena al Derecho del Trabajo, que no impide la vigencia de la solidaridad que marca la ley especial y protectoria.

Si bien es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros; sobre todo si ese tercero, tal como lo ha dicho la CSJN, es un sujeto especialmente protegido y esa tutela especial emerge de una ley de orden público, porque así lo establece el mandato constitucional en el comienzo del artículo 14 bis.

De tal forma, la relación del contratante y el contratista no produce efectos, por lo expuesto, con respecto al trabajador; y tampoco la relación habida entre el contratista y el empresario principal impide la responsabilidad solidaria que impone la ley, la que no debe confundirse con un efecto contractual (del voto de la Dra. Ferreirós cit.).

Dejada de lado entonces la hipótesis de que el art. 30 de la LCT pueda encontrar algún obstáculo en la norma de referencia del Código civil, es del caso analizar cómo funciona realmente este instituto.

Lo expuesto, no significa responsabilizar a la empresa cedente por deudas de cualquier naturaleza que pueda contraer el cedido, sino que la ley se refiere exclusivamente a las deudas laborales, las cuales son, obviamente, consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que impone el propio artículo 30, ya que sus párrafos siguientes señalan, sin ambajes, las exigencias que el cedente debe tener para con el cedido, en el ejercicio de un control que la norma le impone, justamente, bajo apercibimiento de solidaridad, a los efectos de la satisfacción de los derechos involucrados.

Según F. Madrid, la actividad normal y específica es la que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C., *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, T. II, pág. 1041, LL, Bs.As. 2007).

FERNANDEZ GIANOTTI, hizo referencia a la comprensión no sólo de las actividades necesarias sino también a las que coadyuven, sean secundarias o colaterales.

Por su parte, JUSTO LOPEZ señala que la solidaridad también se hace extensiva a esas actividades accesorias con tal de que estén integradas permanentemente al establecimiento, y agrega que quedaría afuera lo extraordinario, en el sentido excepcional y lo eventual (conf. Ferreirós voto cit.).

Maza comparte la postura amplia y estima que el vocablo "específica", usado por el artículo 30 de la LCT, no da pie para excluir aquellas actividades

que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa (conf. MAZA, M., *"Casos de solidaridad por contratación o subcontratación en el artículo 30 de la LCT"*, DT, T. VIII, págs. 913/25).

Vázquez Vialard, señala que en cuanto al elemento que establece la ley como "específica", debe distinguirse, en el proceso de elaboración de un bien o servicio, aquello que es principal de lo que no lo es. Al efecto, dice, no sólo corresponderán a la primera calificación aquellas labores que atañen directamente al cumplimiento del fin perseguido sino también aquellas que resultan coadyuvantes y necesarias (aunque secundarias), de manera que no obstante ser auxiliares o de apoyo, resultan imprescindibles para que se puedan cumplir las otras (ya que normalmente integran como auxiliares, la actividad) (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., *"Tratado de Derecho del Trabajo"*, T. II, pág. 358, Ed. Astrea, Bs.As. 1982).

FERREIROS ha señalado que la observación de la realidad que el analista debe hacer respecto al tema de la actividad normal y específica, no puede dejar de ser prudente y cautelosa; no se pueden comprometer patrimonios ajenos con motivo de la garantía precisa marcada por la ley; lo que sí se observa es la razonabilidad de la consideración legal, que no es caprichosa, sino que encuadra en el derecho más antiguo, recogido por el derecho más moderno, que es la importante consideración hecha por el legislador, que ha advertido una realidad que requiere un interés asociativo que justifica, en el supuesto previsto, una estructura obligacional comunitaria impuesta por la naturaleza misma de la obligación (conf. voto cit.).

En el camino de desentrañar el verdadero sentido de la ley, es interesante tener en cuenta que, en el caso, no nos encontramos ante una extensión contractual que estaría contrariando el art. 1195 del anterior Cód. Civil, sino ante una garantía legal, como factor de atribución de responsabilidad, generador de una pluralidad de vínculos coligados.

La normativa que estoy analizando les impone a los titulares de los establecimientos exigir a sus cesionarios o subcontratistas, el correcto cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social, indicando los recaudos que los cedentes, contratistas o subcontratistas, deberán exigir a sus cesionarios o subcontratistas. Y es aquí donde la ley enumera que deben exigir: *"…el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo…"*.

El artículo continúa diciendo: *"…Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsables solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social…"*.

Resulta claro que los obligados por el artículo son: "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre" y quienes "contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito".

Esta norma trata el caso de una relación de contratación o subcontratación real; y no tiene en cuenta si existe fraude o no. Simplemente se limita a establecer un sistema protector para el trabajador que debe prestar servicios para el concesionario, contratista o subcontratista.

La norma transcripta no precisa que el responsable sea empleador del reclamante, se limita a imponer al contratista principal el control del cumplimiento por parte del subcontratista de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus propios trabajadores y, para garantizar mejor ese control y asegurar que su incumplimiento no sea perjudicial para los trabajadores, extiende al principal la responsabilidad solidaria por las deudas de este último (conf. CNTrab., Sala VII, 18/12/2008, sent. N° 41.445).

La LCT impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios, solidaridad que se determinará en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (conf. CSJN, 16/03/99, LLOnline AR/JUR/5171/1999).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la solidaridad impuesta por el art. 30 de la LCT queda sujeta a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento y que comprende no sólo la principal de aquella, sino también las accesorias, con tal que estén integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales, máxime si se desarrollan dentro de su ámbito (conf. SCBA, 16/09/2004, TySS 1900/01/01, 818; AR/JUR/2808/2004), no me caben dudas de que el caso encuadra perfectamente en el art. 30 de la L.C.T.; de allí que –lo anticipo en esta introducción— he de acompañar en este aspecto a la Sra. Magistrada a quo en cuanto ha condenado solidariamente a R. A. S.A. con la codemandada A. S.A. a abonar al accionante la suma fijada en la decisión, más sus intereses y la obligación de entregar el certificado de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 LCT bajo apercibimiento de astreintes por cada día de demora (hasta aquí

conf. mi voto in re *"J., V. c/ R., M.A. s/ Cobro de Pesos"*, Sent. 09/05/2013, Reg. Nº 25/13 SDL).

B-) El art. 17 de la Ley 25.013 ha sustituido el 2° párr. del art. 30 de la LCT, incorporando diversos recaudos que los cedentes, contratistas o subcontratistas deben exigir a sus cesionarios o subcontratistas y a los cuales he hecho referencia supra. Corresponde aquí un análisis con más detenimiento a tenor de los agravios vertidos en tal sentido y a la solución que he propuesto precedentemente para el caso.

Los recaudos que deben exigirse son: a) número de CUIL de cada uno de los trabajadores que presten servicios para los concesionarios o subcontratistas; b) constancia de pago de las remuneraciones de esos trabajadores; c) copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social; d) una cuenta corriente bancaria de la que sea titular el cesionario o subcontratista, y e) cobertura por riesgos de trabajo de sus trabajadores.

El vocablo "además" que incluye el 2° párrafo del artículo parece indicar que estos recaudos no son sólo una especificación de lo que debe entenderse por "el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social" que menciona el primer párrafo, sino nuevas exigencias precisas que se agregan a las expresadas genéricamente en el primer tramo del artículo mencionado (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, pág. 162, Ed. Astrea, 2005).

La norma determina que la responsabilidad del principal en el control que debe hacer de las obligaciones a cumplir por los concesionarios o subcontratistas debe ejercitarse directamente, ya que ella "no podrá delegarse en terceros". Además, el empresario principal está obligado a exhibir cada uno de los comprobantes y constancias, a pedido del trabajador y de la autoridad administrativa.

La ley dispone que *"el incumplimiento de alguno de los requisitos"* hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Estas obligaciones son las emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y las de la seguridad social.

Como vemos, la solidaridad está impuesta por la ley, por lo tanto, el trabajador puede reclamar a cualquiera de los deudores la totalidad de la deuda (arts. 699 a 701 del anterior Cód. Civil; art. 827 y concs. CCyC), aunque no corresponde condenar al deudor solidario en virtud del art. 30 de la LCT, si no se condena simultáneamente al deudor principal (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C., *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 938).

No hay dudas sobre lo que el principal debe requerir al cesionario o subcontratista, así como también que deberá ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas en forma personal y exhibir los comprobantes y constancias ante el pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. La omisión de alguno de estos recaudos, lo convierte en responsable solidario.

Pero también, debe requerir la satisfacción de las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo, esto es, el adecuado cumplimiento de sus contratistas o subcontratistas de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Es decir, que el contratante debe hacer respetar a sus contratistas las normas laborales, y la inobservancia de alguna de ellas por parte de estos últimos, lo convierte a aquél en responsable solidario de las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Lo cierto es que lo único que debe acreditar el trabajador es el incumplimiento del contratista, pues como bien lo indica Rodríguez

Mancini, *"…la mejor prueba del incumplimiento del deudor respecto de su obligación de 'exigir el adecuado cumplimiento´ es que tal formalidad no fue eficaz al punto que permitió la infracción de parte del cesionario, contratista o subcontratista"* (RODRIGUEZ MANCINI, J., *"Los alcances del artículo 30 de la LCT"*, Revista de Derecho Laboral, La solidaridad en el contrato de trabajo, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pág.1).

El criterio expuesto fue el sustentado por la Sala III de la CNAT al resolver que *"la obligación de control del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social que el artículo 30 de la LCT impone al empresario respecto de sus contratistas y subcontratistas, es de resultado y no de medio, por lo que el primero no puede eludir su responsabilidad acreditando haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido"*.

Desde esta perspectiva, la reforma instrumentada por la Ley 25.013 ha resultado significativa, pues ha restringido los alcances de la solidaridad del empresario principal, quien ahora, sólo responde cuando no haya ejercido debidamente los deberes de control (conf. CRAIG, G.L. – HIERREZUELO, R.D., *"La tercerización laboral y el art. 30 de la L.C.T."*, Derecho del Trabajo - Tercerización, Infojus, 2012, pág.119).

Teniendo en cuenta las obligaciones que en este caso le correspondía cumplimentar a R. A. S.A. a la luz de la normativa del art. 30 de la LCT, el sólo hecho de que el actor haya estado trabajando en la Concesionaria de A. S.A. sin encontrarse registrado legalmente, es una demostración más que elocuente que la misma incumplió el mandato legal de "control" al que me he referido.

Ante la claridad de lo hasta aquí expuesto y el incumplimiento por parte de A. S.A. de *"las normas relativas al trabajo"* (conf. art. 30 LCT), con la producción del mismo sale a la luz la falta al deber de "control" que la ley le exige, en este caso, a R. A. S.A.

Por otra parte, ninguna prueba arrimó esta empresa durante el proceso tendiente a demostrar su cumplimiento a las obligaciones que la ley le impone en este sentido.

Por ello, **si el actor trabajó en la C. de A. S.A. (Concesionaria Oficial de R. A. S.A.) sin estar registrado como legalmente correspondía y si, además, se suscitó un conflicto laboral con el accionante por la razón de no ser considerado "dependiente" de la Concesionaria, surge con claridad manifiesta que R. A. S.A. no hizo respetar a su contratista las normas laborales. Por lo tanto, el incumplimiento de las normas del trabajo en que incurriera A. S.A. la hace a R. A. S.A. solidariamente responsable por las consecuencias de ello (conf. art. 30 LCT), lo que así corresponde declarar en autos confirmándose en este aspecto la sentencia recurrida** (conf. esta Alzada, in re *"J., V. c/ R., M.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 09/05/203 cit.).

C-) Hemos visto y surge de autos que la sentencia apelada hizo lugar a la demanda y condenó a A. S.A. y solidariamente a R. A. S.A. a abonar a V. A. B. la suma de $ 17.201.059,53.- con más los intereses determinados en la misma.

Mediante el análisis de la prueba testimonial e instrumental, apreció la a quo que la concesionaria demandada no tenía autonomía en la dirección de sus negocios, en cuanto tuvo por acreditada la marcada injerencia de la terminal automotriz (R. A. S.A.) en la política comercial de la agencia concesionaria, por medio de las facultades reservadas de fijar los precios de venta (de automotores y repuestos), modificarlos, inspeccionar locales, impartir cursos de capacitación del personal de la concesionaria tanto en la casa matriz como en su propia sede, etc.

De tal manera, concluyó que R. A. S.A. cedió a A. S.A. una parte de su actividad propia y específica, de la cual no se ha desligado para el cumplimiento de sus fines empresariales, por lo que determinó que su

responsabilidad devino inexcusable en el marco de lo dispuesto por el art. 30 de la L.C.T.

Es doctrina de la SCJBA que quien pretenda la condena solidaria sobre la base de lo dispuesto por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo le corresponde invocar y demostrar en forma fehaciente la configuración de los presupuestos de operatividad de la norma (conf. causas L. 61.495, sent. del 01/09/1998; L. 68.742, sent. del 05/07/2000; entre otras). También se tiene resuelto que la solidaridad regulada legalmente queda sujeta a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo no sólo la principal sino también las accesorias de aquéllas, con tal que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales (conf. causas L. 53.537, sent. del 10/09/1996; L. 53.676, sent. del 02/07/1996; L. 61.890, sent. del 21/10/1997; L. 81.336, sent. del 02/10/2002; L. 78.407, sent. del 24/09/2003; entre otras). Considero que la decisión de la juzgadora de grado –a mérito de la valoración probatoria realizada— se encuentra ajustada a los principios que informan los referidos antecedentes jurisprudenciales.

El Juzgado actuante ha tenido en consideración: 1) que R. A. S.A. no se desligaba de los asuntos que hacen a la comercialización y a los aspectos técnicos de los servicios de post venta, para cuyo cumplimiento eficaz, remitía circulares y mandaba inspectores para verificar los aspectos mecánicos, así como los repuestos necesarios de las unidades que se reparaban en la agencia de automotores demandada; 2) Los empleados de la concesionaria debían realizar periódicamente cursos de capacitación en R. A. S.A. para cumplir con las directivas y especificaciones técnicas, brindadas habitualmente desde su casa matriz; 3) Con respecto a los denominados autoplanes de ahorro, se suscribían contratos típicos que suministraba la

terminal automotriz, según las instrucciones y directivas que mediante circulares enviaba la empresa R. A. S.A., amén de la capacitación que realizaban los empleados de la concesionaria A. S.A. en la sede de la propia terminal automotriz (conf. voto del Dr. Genoud in re *"Gómez, Manuel Máximo c. Gainza Pérez, Claudio y otros"*, SCJBA, sent. 28/10/2009, causa L. 82.210, LLBA 2009 (diciembre), 1186, LLOnline AR/JUR/42272/2009).

Lo que acabo de exponer surge nítidamente de la sentencia en crisis, al decir: *"…Analizando la prueba testimonial e instrumental colectada, surge palmariamente que A. S.A. no tenía autonomía en la dirección de sus negocios, ya que se ha demostrado la marcada injerencia de la terminal automotriz en la política comercial de la agencia concesionaria, por medio de las facultades reservadas de fijar precios de venta (de automotores y repuestos), modificarlos, inspeccionar locales, impartir cursos de capacitación del personal de la concesionaria tanto en la casa matriz como en su propia sede, determinar la cartelería y hasta la distribución de los espacios de la concesionaria. Asimismo, R. A. S.A. no se desligaba de los asuntos que hacen a la comercialización y a los aspectos técnicos de los servicios posventa, para cuyo cumplimiento eficaz, remitía circulares y mandaba inspectores para verificar los aspectos mecánicos, así como los repuestos necesarios de las unidades que se reparaban en la agencia de automotores demandada. Asimismo, de las impresiones de la página web de la automotriz codemandada, agregadas como medida para mejor proveer, surge claramente esta intervención directa en la comercialización y posventa de los vehículos… También se establece en la página web que el servicio de posventa es el servicio posventa R. y, bajo el título Confianza R., indica "R. S. se encarga de todo para tu tranquilidad y seguridad. Al confiarnos el mantenimiento y reparación de tu R., podés estar seguro de que todo será rápido y fácil: equipos para escucharte y aconsejarte, repuestos R. originales de alta calidad y soluciones a la medida independientemente de la tarea a realizar o de la antigüedad de tu vehículo"…; …En la página 43 del archivo encontramos un nuevo compromiso "Nos comprometemos en contar con los profesionales especializados y una atención*

personalizada según el plan de mantenimiento de tu auto. Nuestro compromiso siempre será brindarte la confianza y velar por tu satisfacción en cada uno de nuestros talleres oficiales. Te garantizamos atención en nuestra red de servicios, la más amplia de todo el país". "Dentro de la red de Concesionarios oficiales, encontramos a A. S.A., pudiéndose reservar el turno del servicio técnico desde la página de R. A. S.A.". Es de destacar, también, que la atención en el servicio oficial es condición sine qua non para el mantenimiento de la garantía del vehículo. En resumen, llego a la conclusión de que R. A. S.A. cedió a A. S.A. una parte de su actividad propia y específica, de la cual no se ha desligado, para el cumplimiento de sus fines empresariales y que claramente incumplió, respecto de B., las obligaciones de control que le imponía la norma; por lo que determino que su responsabilidad devino inexcusable en el marco de lo dispuesto por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo…".

Las circunstancias expuestas, entre otras relevantes establecidas por la Jueza a quo, revelan nítidamente que más allá de la fragmentación idealmente referible, no ha mediado en el caso, por parte del fabricante, la decisión empresaria de desentenderse del ulterior proceso de comercialización de los vehículos. Antes bien, el grado de intervención del principal en la secuencia ulterior al armado o fabricación de los vehículos revela de manera inequívoca –reitero— que por vía de la expansión de la actividad normal y específica propia del establecimiento destinado a la fabricación, o en rigor de la integración a ésta –con carácter permanente— del proceso ulterior de comercialización y servicios, para quedar finalmente ambas facetas virtualmente

comprendidas en la definición del objeto y de los propios fines de la empresa, sitúa el caso dentro del ámbito de aplicación de la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La decisión de R. A. S.A. de no llevar a cabo directamente alguna de las actividades propias de sus objetivos de la especialidad y adjudicárselas a un

tercero –al amparo de la "concesión"— constituye indudablemente una opción válida en el cuadro de las figuras delegativas previstas por aquella norma, empero, y claro está, con los efectos que la misma establece (del voto del Dr. Genoud en la sent. SCJBA, 28/10/2009, cit.).

D-) En su recurso, R. A. S.A. afirma que su actividad se encuentra ceñida a la fabricación de automotores, notoriamente diferente –considera— de aquella propia de la concesionaria, consistente en la comercialización de las unidades. Alega que su injerencia sobre las unidades producidas finaliza con su venta a la concesionaria y que, a partir de allí, A. S.A. con sus propios medios asume el riesgo empresario de colocar en el mercado los bienes adquiridos. Para la recurrente, la existencia de un contrato de concesión entre las sociedades demandadas implica reconocer que los quehaceres de la concesionaria son distintos e independientes de los de la fabricante y no integran la actividad normal y específica propia de su establecimiento, por lo que mal pudo la sentenciante condenarla solidariamente.

Corresponde destacar que en el caso, varias de las conclusiones fácticas de las que se nutrió la línea de razonamiento del fallo del Juzgado actuante no han sido rebatidas idóneamente por R. A. S.A. Y ello, al margen del acierto o error de tales conceptos, torna inconmovible la solución dada en dicha sentencia.

En efecto, a tenor de la insuficiencia del medio de impugnación, llega firme a esta instancia lo expuesto en el pronunciamiento bajo examen y que acabo de transcribir precedentemente aquí, tal como que R. A. S.A. dentro de sus atribuciones, contaba con la facultad de fijar y modificar los precios de las operaciones que se realizaban en el seno de la empresa contratista. Mal puede entenderse entonces que los bienes fabricados eran vendidos a nombre y cuenta de A. S.A. y consecuentemente R. A. S.A. no tenía "injerencia" en la actividad con la que se identifica la concesionaria.

Lo mismo cabe sostener con respecto a las conclusiones expuestas en el proceso por el testigo S., por ejemplo con respecto a la venta de planes como plan R. Dijo el testigo que el plan R. venía directamente de R. A. y había otra línea de crédito a través de R. C. S.A. que era una financiera de R. A. O sea, lo atinente a la comercialización de los productos mediante la instrumentación de los denominados "autoplanes de ahorro" no ha merecido réplica idónea por parte de la recurrente.

Esas bases fácticas y probatorias del pronunciamiento, quedaron huérfanas de embate eficaz.

En otro orden cabe señalar que la circunstancia de que en el litigio no hubiese sido considerada por la a quo la existencia de una conducta fraudulenta en el principal, en nada gravita en el desenlace del pleito, puesto que dicho recaudo subjetivo no es presupuesto de operatividad de la norma laboral tantas veces invocadas (conf. SCJBA, causas L. 46.372, "Medina", sent. 05/03/1991; L. 42.638, "Peñalva", sent. 10/04/1990; L. 42.689, "Delucchi", sent. 22/08/1989; L. 35.562, "Abbiatti", sent. 22/03/1998; L. 82.210, "Gómez c. Ganza Pérez", 28/10/2009, cit.).

En el caso bajo análisis, más allá del fraccionamiento productivo que había entre la empresa fabricante (R. A. S.A.) y la concesionaria que comercializaba los vehículos en su propio establecimiento (A. S.A.), lo cierto es que ambas empresas se encontraban integradas en el proceso productivo, y así claramente lo expresa la sentencia al decir que A. S.A. no tenía autonomía en la dirección de sus negocios, ya que se ha demostrado la marcada injerencia de la terminal automotriz en la política comercial de la agencia concesionaria. Con lo que resulta claro que no ha mediado en el caso, por parte del fabricante, la decisión empresaria de desatenderse del ulterior proceso de comercialización de los vehículos. Esta conclusión se sustentó en los hechos concretos acreditados en la causa, entre los que pueden resumirse

y señalarse los siguientes: a) la comercialización de la fabricante R. A. S.A. se hacía mediante concesionarias oficiales que eran supervisadas por la propia fabricante; b) los productos (vehículos, repuestos, accesorios, etc.) y los precios de venta no eran fijados por la concesionaria sino por la empresa fabricante; c) la empresa fabricante podía modificar el precio o las condiciones de venta que hacía la concesionaria con los clientes; d) los empleados de la concesionaria debían tomar cursos técnicos y de capacitación en la empresa fabricante, y bajo la directiva de esta última; e) la publicidad de la concesionaria debía encuadrar en los parámetros y criterios publicitarios de la compañía fabricante y f) la concesionaria mantenía un vínculo de exclusividad con la empresa fabricante, el que sólo podía ser modificado con previa autorización de la compañía fabricante.

E-) En el conocido caso *"R., J. R. c. Cía. E. A. S.A."* (Fallos 316:713, sent. del 15/04/1993), la CSJN sostuvo que en el contrato de concesión, como en el de distribución y franquicia, la actividad normal del concedente "excluye" las etapas realizadas por el concesionario y que por esa razón no es dable predicar la contratación de servicios en los términos del art. 30 de la L.C.T. Tal aseveración supuso reconocer que en aquellas figuras contractuales el empresario que suministra el producto se "desliga" expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución, pues en la práctica comercial el fabricante se vincula con la otra empresa "sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa en nombre propio y a su riesgo" (v. consid. 9° y 10°). En esta inteligencia, se ha pronunciado afirmando que la aplicación de la solidaridad legal debe realizarse en cada caso "atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales" ("L., A. R. c. A. M. R. S.A. y otros", Fallos 316:1609, sent. del 2-7-1993, consid. 8° in fine).

Con estos lindes –dijo el Dr. Soria al votar in re *"G. c. G. P."*, SCJBA, cit.--, cabe examinar el caso traído a conocimiento de esta Corte. Dije ya que en este caso la SCJBA trató la sentencia que responsabilizó en forma solidaria a la empresa fabricante de automóviles por las deudas laborales de la concesionaria que comercializaba sus unidades, confirmando la misma. Obviamente, el caso y su solución encajan perfectamente en las cuestiones aquí debatidas y de allí que corresponda dar la misma solución.

He de hacer una última referencia a lo que expone la recurrente en sus agravios. Obviamente que se muestra partidaria de la tesis restringida con respecto al ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT y dice: *"…para que sea aplicable la norma, al menos debe haber alguna injerencia en las decisiones de A. S.A. por parte de mi mandante…"*. Hemos visto a lo largo del desarrollo de este voto que, de conformidad con las probanzas producidas en el proceso, la sentencia concluyó diciendo que ***"…A. S.A. no tenía autonomía en la dirección de sus negocios, ya que se ha demostrado la marcada injerencia de la terminal automotriz en la política comercial de la agencia concesionaria, por medio de las facultades reservadas de fijar precios de venta (de automotores y repuestos), modificarlos, inspeccionar locales, impartir cursos de capacitación del personal de la concesionaria tanto en la casa matriz como en su propia sede, determinar la cartelería y hasta la distribución de los espacios de la concesionaria. Asimismo, R. A. S.A. no se desligaba de los asuntos que hacen a la comercialización y a los aspectos técnicos de los servicios de posventa…"***. Esta terminante conclusión de la a quo no es rebatida por la queja de la apelante; por lo tanto, ha adquirido firmeza.

Por lo tanto, si ha quedado demostrada la injerencia de R. A. S.A. en las decisiones de A. S.A., corresponde la aplicación de la norma del Art. 30 de la L.C.T. Así lo ha decidido la sentencia en crisis y de allí que la misma debe ser confirmada en todos sus términos. Así lo propongo al Acuerdo.

F-) Como último apartado de esta parte de mi voto y a manera de ratificación de mi propuesta, he de transcribir un párrafo referido al historial de R. A. extraída del libro *"Un siglo de autos argentinos – De la promoción a la reconversión automotriz: fábricas de capital extranjero"*, de Gustavo FEDER, Motorlibros, Editora Lenguaje claro, año 2020, pág. 303: *"…El control mayoritario por parte del grupo francés implicó la aplicación de diferentes técnicas de producción, ventas y, en particular, asistencia al cliente, con la implementación del sistema de posventa europeo. Este último reemplazaba al service tradicional, que se limitaba a la atención de problemas puntuales del vehículo, por otro que se proponía prolongar la vida útil del automóvil en condiciones de "cero kilómetro" para conservar su valor. El contacto con los clientes a través de la atención de posventa permitía recoger información directa de los usuarios y trasladarla a las áreas de Estudios de Mercado e Ingeniería, para adaptar los vehículos a las necesidades y gustos del consumidor argentino…"*. La claridad de lo expuesto me exime de realizar comentario alguno.

4 – <u>Conclusión</u>

En consideración de que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a las apelantes y que los que aquí han expuesto no logran modificar los términos y conclusiones de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso concedido a A. S.A.</u>: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. J. U., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su

labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

b-) **Por el recurso concedido a R. A. S.A.:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Media en autos una doble apelación de honorarios.

La parte demandada A. SA apeló por altos los honorarios regulados a la Perito Contadora F. y a los letrados de la parte actora Abogado A. y Abogada A.; en tanto que el Abogado U. apeló por bajos los honorarios regulados en su favor.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como

asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente, y muy especialmente (A) la actuación de la profesional contable plasmada en las piezas que obran a fs. 343/354 y 365/368, y, (B) el resultado favorable que se mantuvo incólume entre la actora y la codemandada apelante, entiendo y así lo propongo, que el remedio articulado por la codemandada A. SA contra los honorarios de la perito contadora y los letrados de la actora sea rechazado y los emolumentos confirmados.

Con relación a la apelación del Abogado U. por los honorarios que le fueran regulados en el grado, vista la confirmación en lo sustantivo de la condena respecto de A. SA, considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La codemandada A. S.A. interpuso recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados al Perito Contador y a los letrados de la parte actora. A su vez, el letrado apoderado de dicha codemandada, Dr. E. J. U., apeló por considerar "baja" la regulación de sus honorarios practicada en autos. Ambos recursos han sido concedidos.

Teniendo en consideración la naturaleza del presente proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, considero que las

regulaciones de honorarios recurridas se ajustan en un todo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que proponga su confirmación (arts. 5, 6, 9 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat; arts. 21, 22 y concs. Ley XIII N° 18); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados por R. A. SA y por A. SA y CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio;
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** con el siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por A. SA, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1); (B) Por el recurso interpuesto por R. A. SA, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES EN LA ALZADA** conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por A. SA: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado F. A. A. en el 30% y los del letrado de la codemandada apelante A. SA E. J. U. en el 25% en ambos casos sobre la cantidad

fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); (B) Por el recurso interpuesto por la codemandada R. A. SA: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado F. A. A. en el 30% y los del letrado de la codemandada apelante Abogado P. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **RECHAZAR** los recursos articulados contra las regulaciones de honorarios dispuestas contra la sentencia de grado;
5. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados por R. A. SA y por A. SA y CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio;
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** con el siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por A. SA, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1); (B) Por el recurso interpuesto por R. A. SA, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES EN LA ALZADA** conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por A. SA: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado F. A. A. en el 30% y los del letrado de la codemandada apelante A. SA E. J. U. en el 25% en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); (B) Por el recurso interpuesto por la codemandada R. A. SA: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado F. A. A. en el 30% y los del letrado de la codemandada apelante Abogado P. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** los recursos articulados contra las regulaciones de honorarios dispuestas contra la sentencia de grado;
5. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.